

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que, ante este 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces señores Nelson González Valenzuela -quien presidió-, Mauricio Rettig Espinoza y señora Marianne Barrios Socías, se llevó a efecto el día 28 de agosto del presente, la audiencia de juicio oral de la **causa rol único 2200990233-7**, rol interno del tribunal **N° 127-2024**, seguida contra **STEFFANY GISSEL VERGARA VALDEZ**, cédula nacional de identidad N° 26.874.140-2, peruana, soltera, comerciante ambulante, nacida el 21 de septiembre de 1990, 33 años, domiciliada en calle Adolfo Ibáñez N° 416 de la comuna de Independencia; **BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES**, cédula nacional de identidad N° 14.898.958-3, venezolano, soltero, comerciante, nacido el 24 de enero de 2004, 20 años, domiciliado en calle Berlioz N° 6235 de San Joaquín y **CELSO ROJAS ORBEGOSO**, cédula de identidad 0026874140-2, peruano, nacido el 11 de marzo de 1998, 26 años, con domicilio en Avenida Las Torres N° 1.878 de la comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el señor Fiscal Ricardo Vergara Bravo, con domicilio y forma de notificación ya registrado en este tribunal.

Por la parte querellante Juan Carlos Rivas Salamanca, compareció el abogado señor José Devia Muñoz.

La defensa del acusado Hidalgo Colmenares estuvo a cargo de los señores defensores públicos, Dominique Rojas Carvajal y Cristian Farías Concha .

La defensa del acusado Rojas Orbegoso estuvo representada por el defensor penal particular, señor Pablo Giuliucci Grayde.

La defensa de la acusada Vergara Valdez, fue asumida por el defensor penal particular Pablo Iturrieta Muñoz.

Todos con domicilio y forma de notificación registrados en este tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, el hecho fundante de la acusación fiscal fue el siguiente:

Hecho 1

*“El día 06 de octubre de 2022, alrededor de las 20:45 horas, en circunstancias que la víctima Raúl Enrique Rivas Salamanca, de 58 años, atendía su minimarket ubicado en calle Aurora de Chile N° 2437, en la comuna de Independencia, hasta el lugar llegaron varios sujetos en los vehículos Kia Morning PPU PBHY-47 y Chevrolet Aveo PPU HJVR-28 de propiedad de la imputada **STEFFANY GISSELE VERGARA VALDEZ**, entre ellos, los imputados **BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES**, venezolano y **CELSO ROJAS ORBEGOSO**, de nacionalidad peruana, quienes ingresaron al interior del local comercial, con armas de fuego con el objeto de robar en el mismo. Así, uno de estos caminó hacia atrás del mesón de atención intimidando con el arma de fuego a la víctima y su hermano, mientras que el otro semantuvo frente al mesón apuntándolos con el arma que portaba. En ese contexto se produjo un forcejeo entre las víctima y uno de los imputados individualizados, instante en que el otro individualizado efectuó un disparo en contra de Raúl Enrique RIVAS SALAMANCA, huyendo todos los sujetos rápidamente en los vehículos antes mencionados. Como consecuencia de esta agresión, la víctima resultó con **HERIDA SUBESCAPULAR IZQUIERDA Y OTRA SUBMAMARIA DERECHA QUE IMPRESIONAN COMO ORIFICIOS DE ENTRADA Y SALIDA RESPECTIVAMENTE**, lo que le provocó la muerte el mismo día en el hospital San José”.*

Hecho 2

“El día 11 de octubre de 2022, alrededor de las 19:00 horas, en el sector de calle San Francisco de Borja, de la

comuna de Estación Central, personal policial observó la presencia de un sujeto de similares características a uno de los autores del robo con homicidio, quien subió al vehículo PPU HJVR-28, marca Chevrolet modelo Aveo, coincidiendo marca y modelo con un vehículo que fue visto por vecinos a la salida del minimarket de la víctima el día de los hechos.

Al controlar a los ocupantes en calle San Francisco de Borja a la altura del N° 1155, Estación Central, se determinó la identidad de este sujeto como **BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES**, venezolano, quien se encontraba acompañado por la propietaria del vehículo, **STEFFANY GISSEL VERGARA VALDEZ**, de nacionalidad peruana y por otro sujeto también peruano. Al registrar el vehículo, en la parte trasera de uno de los asientos, se encontró un arma de fuego tipo pistola marca Bruni, sin número de serie visible, con 04 cartuchos de fogeo en su cargador, al interior de una bolsa tipo morral, envuelta en una polera”.

Calificación Jurídica y Participación

Hecho 1

Los hechos descritos configuran el delito de ROBO CON HOMICIDIO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 433 N°1, en relación con el artículo 432 y 391 del Código Penal. El delito se encuentra en grado de ejecución CONSUMADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, correspondiéndole a los acusados BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES y CELSO ROJAS ORBEGOSO, responsabilidad a título de AUTORES en el delito, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 y 15 N°3 del Código Penal, toda vez que ejecutaron los hechos en forma inmediata y directa; y respecto de la acusada STEFFANY GISSELE VERGARA VALDEZ, responsabilidad en calidad de CÓMPLICE de los hechos acusados, de acuerdo lo dispone el artículo 16 del Código Penal.

Hecho 2

Los hechos descritos configuran el delito de PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9°, en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798 de control de armas. El delito se encuentra en grado de ejecución CONSUMADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, correspondiéndole a los acusados STEFFANY GISSELE VERGARA VALDEZ y BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES, responsabilidad a título de AUTORES en el delito, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 y 15 N°3 del Código Penal, toda vez que ejecutaron los hechos en forma inmediata y directa.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal.

A juicio de esta Fiscalía, respecto de los acusados, a todos les beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

La querellante estima que no concurren circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Penas cuya aplicación se solicitan

1.- Respecto de BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de ROBO CON HOMICIDIO, y la pena de 3 años y 1 día por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO; en ambos casos más accesorias legales y costas de la causa.

2.- Respecto de CELSO ROJAS ORBEGOSO, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de ROBO CON HOMICIDIO, más accesorias legales y costas de la causa.

3.- Respecto de STEFFANY GISSELE VERGARA VALDEZ, la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio por el delito de ROBO CON HOMICIDIO; y la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en ambos casos más accesorias legales y costas de la causa.

Adicionalmente y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados, con la finalidad de determinar su huella genética, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil, conforme a la ley.

Sin perjuicio de lo señalado, querellante solicita:

1.- Respecto de BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES, la pena de presidio perpetuo calificado por el delito de ROBO CON HOMICIDIO, y la pena de 3 años y 1 día por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO; en ambos casos más accesorias legales y costas de la causa.

2.- Respecto de CELSO ROJAS ORBEGOSO, la pena de presidio perpetuo calificado por el delito de ROBO CON HOMICIDIO, más accesorias legales y costas de la causa.

3.- Respecto de STEFFANY GISSELE VERGARA VALDEZ, la pena de presidio perpetuo por el delito de ROBO CON HOMICIDIO; y la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO; en ambos casos más las accesorias legales y costas de la causa, además, del comiso del vehículo PPU HJVR-28, marca Chevrolet modelo Aveo.

Adicionalmente y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados, con la finalidad de determinar su huella genética, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil, conforme a la ley.

TERCERO: Alegaciones de los acusadores. Ratificó el **Ministerio Público** el contenido de la acusación en sus **alegatos de apertura** y sostuvo, que con la prueba rendida en el juicio acreditaría los hechos de la acusación y la participación de cada uno de los imputados, la forma de organización para cometer los delitos y el resultado de ellos. Se conocería cómo se facilitaron los medios para cometerlo y cómo se desplegó el personal policial para la identificación de los acusados.

En su alegato de **clausura** señaló en lo sustancial, haberse acreditado la participación de cada uno de los acusados en los hechos imputados. Los acusados aportaron antecedentes, pero también se estableció que entre ellos acordaban cometer delitos -tal como el juzgado-, se estudiaba el lugar y planificaban su arribo, y las funciones que cada uno debía cumplir.

En cuanto al hecho N° 1 sostuvo, que los acusados participaron el hecho junto a otros individuos llamados, Charly, Joel y Cartier, y hoy se aportaba la participación de César o Sandia, se supo forma de organizarse. Cerca de las

18:00 horas se pudo observar a Brayan con Cartier y Joel en calle de Ana Zúñiga donde vivía precisamente la acusada Steffany, iban y venían, conversaban entre ellos y ella fue quien facilitó el vehículo marca Chevrolet Aveo para cometer el delito. Cada uno tomó un rol, por la hora de salida del Aveo se puede comprender que se trasladaron a calle Aurora de Chile para cometer el ilícito en el negocio de don Bito, van con otros sujetos en un Kia Morning, lo hacen premunidos con armas de fuego, se apuestan en las inmediaciones, pero no contaban que Raúl Rivas decide repeler el ataque y esto hizo que Celso haya propinado un disparo certero a la víctima para asegurar el resultado del robo, además, este disparo tenía por fin asegurar la huida impune, la da muerte con frialdad. A propósito del robo cometen homicidio, ambos acusado al entrar preparan las armas pasando bala, con el objetivo de robar. . En el video se lograba evidenciar que Cartier por gestos invita a Celso y a Brayan a ingresar al local, procuraba la vigilancia para lograr el objetivo, y Joel era el cuarto sujeto que entró al local, y en el auto de Steffany fue trasladado este último sujeto.

Los primeros días de octubre se produjo un asalto con la misma modalidad, y donde participa el mismo Aveo, ingresa a un local Brayan y una mujer, vehículo que fue comprado cuatro meses antes de ese hecho, y en al menos dos delitos ya lo identificaron participando, y en un control, se encontró al interior del auto un arma, y la acusada manifestó que vendía comisa casera por delibery, sin embargo, no se acreditó con movimientos bancarios sus ingresos, cómo es que pudo adquirir un vehículo en atención a la naturaleza de las labores que desempeñaba la acusada. El móvil en definitiva fue usado para trasladar a los sujetos, previamente concertado, para ingresar y para retirar a los sujetos.

Brayan ejercía labores de vigilancia estando atento a lo que ocurría, no era solo loro, era coautor, sin embargo, entra al local dos veces, ante el forcejeo de Cartier y la víctima, Brayan ingresa al lugar y veía lo que pasaba al interior, sale, y al ejecutarse el disparo huyen todos del lugar, y uno se devuelve que era Brayan porque sus compañeros de delitos, aun no salían estaba Joel y Cartier para que se devolvió entonces , era coautor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código penal.

Steffany era cómplice, al aportar los medios materiales poniéndolos a disposición de la ejecución del delito, y el 11 de octubre de 2022 al ser fiscalizado el Aveo, estaba ella con Brayan y César en el interior, en circunstancias que en su interior había un arma de fuego, marca Bruni, que pese a ser de fogueo, por sus características permitían entender que estaba comprendida en el concepto de la letra b) del artículo 2° de la ley 17.798. Se determinó que estaba en el asiento trasero a disposición de Brayan y Steffany, quienes eran coutores del porte y tenencia ilegal e arma de fuego.

Pide veredicto de condena por los dos hechos imputados.

En la audiencia de determinación de pena, acompañó los extractos de filiación y antecedentes de cada uno de los acusados, y les reconoció la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, e impetró las mismas penas consignadas en la acusación.

Por su parte, la **parte querellante** en el **alegato de apertura** sostuvo, que su representado era el hermano de la víctima fallecida y estuvo presente en el hecho, pudiendo observar a los acusados Celso y Brayan ingresar el día del hecho al establecimiento comercial, el cual era atendido por él y la víctima; local que iniciaron los padres de éstos hacía más de 50 años, y que determinaron hacerse cargo de él. Falleció Raúl generando una pérdida irreparable, víctima de 58 años y padre de una hija menor de edad.

En la **clausura** sostuvo, que de la sola lectura de los hechos de la acusación, versus la prueba rendida, destruía cualquier presunción de inocencia, e hizo presente que el robo con homicidio se encontraba dentro de aquellos delitos más graves de nuestro ordenamiento jurídico, y pidió las condenas con sus máximas penas.

En cuanto a los argumentos expuestos por la defensas, consideró que no eran coincidentes con lo ocurrido, porque la defensa del acusado Brayan Hidalgo Colmenares señaló, que había un delito de robo con intimidación

frustrado, al no estar consumado el robo. La defensa de la acusada Steffany Vergara Valdez, indicó que no se acreditaría su participación, porque estaba exenta de acuerdo previo, y la defensa de Celso Rojas Orbegoso, manifestó que colaboraría con el juicio, pero entregó respuestas tendientes a restarse de su responsabilidad. Lo que existía en consideración a las participaciones era un propósito común, un plan de ejecución en común y un concierto previo, la doctrina actual consideraba al delito de robo con homicidio, como una figura penal compleja, porque se necesitaba un robo y un homicidio, exigía que se diera en un todo indivisible y se vincularan ambos delitos entre sí, esto es, habiendo más de un sujeto se debía analizar si entre ellos se podía atribuir a todos los partícipes, tanto la doctrina y jurisprudencia expresaban, que sí se podía dar coautoría cuando se cumplían sus requisitos, esto es, primero, debía existir un acuerdo expreso para llevar a cabo un acto delictivo, lo que se estableció en juicio valorando toda la prueba sobre los seguimientos por cámaras de seguridad, horas antes del hecho, posteriores al mismo y de la misma ejecución del hecho. Había manifiestamente, un acuerdo de voluntades entre todos los acusados y otros sujetos para llevar a cabo un hecho delictivo, cada uno de estos contribuyeron al hecho total en su ejecución y según Roxin cada uno tuvo dominio del hecho. Quedó en evidencia el aporte de Brayan que al ejecutar el delito si bien se queda en la puerta de acceso del local, entra dos veces durante la ejecución del robo, se acerca una señora al local y tan efectiva fue su participación, que esa persona se va del lugar, esto es, esa cobertura y aportar también con mayor cantidad de personas, dio cuenta del plan delictual y su participación. Existió entre Brayan y Celso una voluntad común, y subjetivamente se les atribuye a ambos, según Cury en su obra de derecho penal, hay coautoría si todos los partícipes obran con voluntad común y el exceso consciente no grava a los demás, pero hasta que los demás obren incluso con dolo eventual, así sabiendo Brayan que los otros dos entran con armas al recinto, el resto también responde por robo con homicidio que nada hacen para evitarlo, en este caso Brayan y Celso sabían que para cometer este delito de robo se usarían armas de fuego, Brayan nada hizo para evitar que se percutara el arma por Celso, fue circunstancial que uno u otro quedara con el arma, dado que era una situación asumida por todos que se usarían armas para ejecutar el delito. Por tanto, había voluntad común como componente subjetivo y permitía atribuirles a ambos acusados el resultado del robo con homicidio. Además, declararon policías que dan cuenta del trabajo destinado a acreditar este propósito común, se levantaron cámaras antes del hecho y llegaron en dos autos, se retiran en dos autos que transitan por diferentes vías y en base a un control, se logra conocer el domicilio de Steffany, y con ese antecedente se obtiene una cámara donde se observa que Brayan con otros sujetos salen de dicho domicilio en el auto de Steffany.

Celso pasa bala y el único sentido era dejarla lista para percutarla, era un acto de quien sabía de usos de armas según la testigo Molina, lo cual no era coherente con sus dichos vertidos en audiencia de juicio, al señalar que estaba nervioso y que disparó como una reacción instintiva, que cerró los ojos incluso aseguró, pero antes siguió con el arma al hermano de la víctima y a esta última, y al ver el forcejeo decide disparar. En consecuencia, no era un actuar impulsivo, era poco creíble y no lo hizo por temor a represalias en contra de su familia si no lo hacía. En el video, era manifiesto que los acusados se despliegan todos juntos, que consumado el delito se van todos juntos, justamente porque estaba previamente acordado y circulan por la huida en las mismas calles y mismas autopistas, la voluntad común se extendió en la forma de cómo debían darse a la fuga. Existió representación de ambos acusados del resultado y era atribuible a título de robo con homicidio.

La acusada Steffany declara al inicio de la investigación y también en juicio, y ambas declaraciones eran distantes y no concordaban entre sí, porque su intención inicial era sostener que el auto estuvo todo el día en la casa y que su pareja fue a comprar, que después al volver salen; toda su versión -sin saber ella de los antecedentes de investigación- era tratar de zafar su responsabilidad y ahora en juicio señala que existieron llamadas de Cartier a

Sandia, que salen y ella no sabía a dónde salen porque ese auto era para usar carreras de personas o reparto de comida, sin embargo, ese automóvil una semana antes se usó para otro robo de un negocio, en el cual participa una mujer con Brayan que pudo ser la misma acusada, de modo tal, que ella participa porque facilita el auto y forma parte de este plan común a título de complicidad, ese fue su aporte para la comisión del suceso sumado a los chats que evidencia vínculos con Brayan.

Sobre el porte ilegal de arma de fuego, adhirió a lo señalado por Ministerio Público, admitiendo que actualmente se posibilitaba con la ley, sancionar a ese título porque el arma Bruni se usaba para transformarla en armas de fuego.

En su réplica, manifestó que se pretendía hacer creer que Steffany con solo vender comida en el metro compró un auto, que su pareja sólo hacía carreras con el auto, pese a que vivían en un cité, estas afirmaciones no eran reales al contrarias a la lógica, no había prueba de la defensa para acreditar que la acusada era dueña de casa, que vendía comida en el metro, sin saberse cuánto ganaba, sólo había mensajes de texto de un celular que ella le dice a Brayan incluso que andaba marcando, los policías sostuvieron que ella marcaba a personas en robos de banco, y así se lee de los mensajes. Que no tuviera causa penal no tiene mayor relevancia para este caso.

En la audiencia para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, estimó que no había modificatorias que analizar, no era suficiente que no tuvieran condenas previas, porque no se sabía si los acusados mantenían antecedentes en su país de origen, y si bien alguno podía tener residencia por más de 5 años, era necesario determinarse su situación en sus países de origen. Sus actuaciones previas, además, era cometer delitos, de modo tal, que no era posible conceder la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Por el delito de robo con homicidio, impetró para Brayan y Celso, el máximo de las penas, esto es, presidio perpetuo calificado, y en el caso de Steffany, solicitó la pena de presidio perpetuo simple, manteniendo la misma pena por el delito de porte ilegal de arma de fuego para Brayan, esto es, 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Hizo presente, que los documentos acompañados por la defensa de Celso Rojas Orbegoso no podían ser valorados positivamente, toda vez que tales documentos al ser emitidos en un país extranjero, debían ser apostillados.

En cuanto a la colaboración sustancial impetrada por las defensas, esgrimió que no cumplía con el requisito de sustancialidad, bastando la prueba de cargo para haber acreditados los hechos y sus respectivas participaciones.

CUARTO: Alegaciones de las defensas. Que, las defensas efectuaron las siguientes alegaciones que se pasan a exponer:

1.- Defensa del acusado Brayan Hidalgo Colmenares. Indicó, en la **apertura** que no discutiría que su representado se presentó al minimarket con intención de robar, tampoco que una de las personas que lo acompañaba saca el arma y dispara. Sin embargo, debatiría sobre la calificación jurídica del hecho N° 1, porque en el evento de ser condenado, sería una pena única por el delito de robo con intimidación en grado de frustrado, ello porque el acusado no controló el suceso, lo ejecutó el tercero que dio muerte a la víctima, no hubo concierto previo para matar, sólo para robar. Únicamente prestó cobertura, además, estimó que adhería a la tesis doctrinaria que estimaba que en los robos calificados la sustracción debía estar consumada y, en la especie, no ocurrió, tal como se determinaría con cámaras de seguridad, y la declaración de testigos y los dichos del acusado, quien declaró en investigaciones.

En cuanto al porte del arma, estaba arriba del auto que no era de él, no mantuvo dominio del hecho, solamente estaba en el vehículo como pasajero, y pidió absolución.

En el **cierre** sostuvo, que había prueba de un testigo directo, de funcionarios policiales, sets fotográficos y videos, y con ello el tribunal debía formar convicción de los dos hechos que se le imputaban a su representado. El hermano de la víctima, era el único testigo presencial que declaraba sobre la dinámica del hecho, pero siempre hablaba de dos sujetos, que eran Cartier y Celso, pero no refirió a otros participantes del hecho. Luego, los policías declararon y las víctimas eran familiares de la Policía de Investigaciones, por eso las tareas investigativas eran más acuciosas que lo común. En tal escenario, hubo falta de diligencias investigativas para establecer el delito de robo, no había más testigos presenciales, se mencionaba a una Aurora y ella no declaró, y en el video se divisaba a una mujer que ve y se retira, y Pía Molina expresó haberse empadronado a una tal Aurora sin saberse su relato, entonces cabía preguntarse cómo se establece que su representado era autor del robo con homicidio. Al testigo presencial jamás se le mostró un cardex fotográfico de reconocimiento.

El Ministerio Público y la parte querellante, pretendieron la comunicabilidad del dolo, y si bien Brayan declaró y colaboró, el concierto previo aseguró era sólo para robar y no dar muerte a las personas, porque Celso fue quien disparó, no se podía establecer suficientemente que era autor del robo con homicidio, no había comunicabilidad del acto principal. La prueba del Ministerio Público, sin la declaración de su representado era débil para formar convicción y situarlo en el lugar de los hechos, por eso su testimonio era vital. La única declaración para adherir a la tesis de Fiscalía era la declaración de la policía de Pía Molina, la cual no se corrobora con ningún otro elemento de prueba.

Sobre el delito de porte ilegal de arma de fuego, todos los policías expresaron que el automóvil era blanco investigativo, el Aveo pertenece a Steffany, el arma fue hallada en el interior de su auto, pero no en poder de su representado y si bien Brayan sostuvo que manipuló el arma, explicó que ésta se encontraba en la guantera del auto, pero no era un auto cualquiera, servía de Uber y de delivery, y según Pía Molina, el acusado se sube al auto, y entonces por qué se le atribuye a su representado el porte, según los verbos rectores era un delito de propia mano, porque se subía al vehículo que no era de él, sí se le podía atribuir a la propietaria, toda vez, que es ella quien debía conocer las especies que había en su interior o de quien lo conducía y este sujeto no fue detenido. Por consiguiente, solicitó veredicto absolutorio.

No hizo uso de su derecho a réplica.

En la **audiencia de determinación de pena**, impetró la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, quien no mantenía antecedentes pretéritos, y fue reconocida por el Ministerio Público. Asimismo, solicitó la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo texto, teniendo presente que el acusado renunció a su derecho de guardar silencio, y ello ayudó al tribunal en su convicción de condena. En definitiva, pidió para el caso del robo con homicidio, una pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, y por el delito de porte ilegal de arma de fuego, la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, sin costas por ser representado el acusado por la Defensoría Penal Pública en forma gratuita.

2.- Defensa del acusado Celso Rojas Orbegoso. Expuso en la **apertura**, que su representado declararía particularmente en el juicio sobre el hecho N°1, cómo se dio inicio a esta situación, cuál fue su grado de participación, qué lo motivó a percutar el arma de fuego y dar muerte a la víctima. Y adelantó que en caso de condena solicitaría la pena mínima del delito.

En el **cierre** señala, que su representado declaró y reconoció el hecho sindicado, renunció y esclareció muchos escenarios, era una persona que no era del ambiente delictual, era cocinero y como tal tomó una mala decisión por necesidad económica, Cartier lo instó a participar antes del delito juzgado por varios delitos y se negó. Efectivamente comete el robo con el resultado conocido.

En la audiencia de determinación de pena, solicitó se reconociera al atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, pero no sólo se debía tener presente el extracto, sino también acompañó documentos que daban cuenta que no tenía antecedente penales en su país origen, consistente en diversos certificados emanados de instituciones del Perú.

Además, impetró la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, y se le calificara su conducta al tenor del artículo 68 bis del mismo código, si bien declaró en estrados, mas allá de eso, manifestó cuál fue realmente su participación y como llegó a este delito, había comunidad delictual para cometer el ilícito, lo hizo por necesidad económica, lo que resulta cierto al leerse de uno de los WhatsApp que le piden \$5.000 y dijo no tener, era chef y padre de familia. En las imágenes se observaba dónde vivía la acusada, pero él no estaba allí, sólo participa en razón del video. Se situó en el lugar de los hechos, aclaró su participación en esta comunidad del robo, se habló de un término, esto es, de su primera chamba.

La declaración del hermano de la víctima, más los dichos de Celso son concordantes entre sí, su representado no mintió, colaboró sustancialmente, el único conocimiento de esta causa era el texto de la descripción fáctica del hecho, que al leerlo, refiere a sujetos, sin saberse a cuál de los tres imputados refiere. Quien aportó el nombre de Cartier y de las demás personas como Joel, Charly y Sandia, lo hizo su representado. Declaró en estrados y aclaró hechos, por eso pidió una condena por el delito de robo con homicidio, de presidio mayor en su grado máximo, de 15 años y 1 día, o en subsidio, de 10 años y 1 de presidio mayor en su grado medio. Era autor material y no renunció a reconocerse como autor del disparo, sin costas por tener dos atenuantes que le benefician.

Acompañó para acreditar la colaboración sustancial, un contrato de trabajo.

3.- Defensa de la acusada Steffany Vergara Valdez. Manifestó en la **apertura**, que habría una duda razonable e insuficiencia probatoria para determinar los dos hechos por los cuales se acusó, e impetró veredicto absolutorio por ambos ilícitos.

En cuanto al robo, se le atribuía a su representada participación como cómplice, sin embargo, no se establecerían los elementos objetivos ni subjetivos de la figura penal en cuestión, no se probaría el dolo, ni la voluntad de colaborar, ni el acuerdo de voluntades para cometer el hecho, de modo tal, que no se vencería el principio de inocencia que amparaba a su representada.

Respecto al hecho N° 2, en los mismos términos, era un delito de mano propia, en el lugar físico -móvil- donde fue habida el arma ella no estaba, no tuvo dominio del hecho.

En el **cierre** la defensa indicó, que existía una duda razonable e insuficiencia probatoria, y una falta de participación en ambos hechos por los cuales se le acusó. Por el robo con homicidio se le atribuye responsabilidad como cómplice, pero no estaban cumplidos los requisitos para configurarlo, lo que se demuestra con los dichos de la misma acusada y de los coacusados, si no la misma prueba del persecutor, se necesita la voluntad de contribución dolosa al delito y la conciencia de saber para qué sería usado el automóvil, debe existir una intención y conocimiento.

Sostuvo, que eran tres requisitos, el primero, el dolo consistente en saber de las intenciones criminales de los otros intervinientes, en segundo lugar, una actitud colaborativa, y tercero, un acuerdo entre las partes; en la especie la única conexión era un vehículo con la misma placa patente, el cual no tenía encargo por robo, discrepando que estaba vinculado por otro robo, debiendo tenerse presente, que circulaba con sus placas patentes y lo adquirió por dos millones de pesos en una automotora y lo pagó en cuotas. Agrega, que el auto lo usaba César, ella no sabía manejar según ella misma lo adujo y lo usaba para usar carreras para trasladarla, por lo demás, estaba en Chile por más de 10 años con situación migratoria regular a diferencia del resto de los acusados, y no mantenía antecedentes penales. Sobre el robo de bancos Pía Molina manifestó, que tenía antecedentes policiales, pero no judiciales, lo cual era bastante diferente.

Por el delito de porte ilegal de arma de fuego, se debía dictar absolución al tratarse de un delito de mano propia. No se estableció la faz subjetiva, ni objetiva del tipo, porque declara el coacusado y señala que no era una simple manipulación del arma al envolverla en una polera, lo vieron ingresar con un bolso y eso lo hace autor, en cambio Steffany se encontraba al interior del vehículo de copiloto y no atrás donde estaba el arma y donde justamente estaba sentado Brayan, había que recordar la vinculación que según la policía Pía Molina refirió al mostrar el celular de Brayan, a quien sí se le ve con armas, a diferencia de Steffany de cuyo celular sólo se veía a un lactante que era su hijo; pidió absolución.

Durante la réplica, la defensa sostuvo que su representada llevaba años en Chile trabajando, pudo perfectamente comprar un auto con dinero ahorrado, no era un móvil de alta gama, no lo pagó al contado y le costó dos millones y medio de pesos. La expresión marcar no se sabía de qué trataba, al no ser judicializada y eso de lápiz, no se suponía que a ella la vinculara, se debe considerar que era ciudadana regular en Chile.

En la audiencia de determinación de pena, solicitó la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, era objetiva bastando el extracto de filiación y antecedentes.

Por el delito de robo con homicidio, solicitó la atenuante del artículo el 11 N°9 del Código Penal, se demostró que ella declaró en policía al ser detenida y en juicio declaró aportando información relevante, entregó el nombre de Cartier, la forma cómo adquirió el auto y la data; impetró una pena de 5 años y 1 de presidio mayor en su grado mínimo, y como factores relevantes para graduar la pena, incorporó diversos documentos que entre diversas cosas permitía establecer su arraigo social en Chile, donde llevaba 16 años, era madre de tres hijos, y conforme al informe social, se recomendaba su libertad vigilada intensiva. Lo anterior, sin costas por haber sido parcialmente vencida, y considerando que llevaba privada de libertad dos años, no podía trabajar para generar recursos y se presumía pobreza.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, no se celebraron convenciones probatorias entre los intervinientes.

SEXTO: Acusados declaran en la audiencia de juicio. Que los acusados Brayan Hidalgo Colmenares, Celso Rojas Orbegoso y Steffany Vergara Valdez, renunciaron a sus derechos de guardar silencio y declararon en la audiencia de juicio oral.

El acusado **Brayan Hidalgo Colmenares**, indicó que ese día estaba en su casa en San Joaquín, recibe una llamada del compañero de Cartier -peruano- y le ofrece hacer un trabajo, necesitaba dinero, se fue, se juntan con su

compañero Celso Rojas, Cartier y con Sandia -este último era pareja de Steffany- y Sandia conducía el auto, dan vueltas por el persa de Estación Central y Cartier los lleva al lugar del hecho, decide Cartier bajar primero, después Celso, y luego entra él (acusado), se para en la puerta del local y vio un forcejeo en el otro lado de la vitrina, entre su compañero Cartier con la víctima, luego Celso se vio obligado a disparar; pero nunca fue planeado que matarían a una persona, la idea era solo un robo, pero por el forcejeo su compañero se vio obligado a disparar.

Respecto al hecho N° 2 indicó, que la pareja de su compañera Estefany llamado Sandia, le hacía carrera porque su compañera le prestaba el auto, el arma de fuego que ella tenía era de él, porque él (acusado) la metió en el bolso, el arma era de César o Sandia, el mismo metió el arma en el bolso, él sabía que el arma iba allí.

A su defensa, señala que no había ido antes a ese mini market, Cartier le escribió que antes él lo había hecho. Indicó, que su función era de estar pendiente que nadie entrara al lugar, por eso se quedó en la entrada, no tenía armas, Celso sí tenía arma. Al momento del disparo todos salieron, no tenían intención de disparar a nadie.

A Fiscalía indicó, que Cartier -no sabe su nombre-, lo conoció en un restaurante en Franklin unos dos meses antes del hecho.

Entró irregular al país irregular y era menor, a los 18 años cayó preso, lo conoció y le ofreció trabajo, él le decía que tenía una chamba, lo invitaba a robar hasta que en esta oportunidad aceptó, recibiría unas monedas, pero no le mencionó nada de disparos, ni muertes, lo que sacaban del robo lo repartirían. Cartier lo llamó, se juntan en Estación Central y con Celso, a Cartier le dio la idea del robo, no les dijo el lugar exacto, sólo habló de una chamba, iban en el carro Charly -no sabe nombre-, Celso, Cartier y él (acusado) en un Kia Morning que era de Charly, al volante iba Charly, en el copiloto Celso. Llegaron al lugar casi a la noche, en otro auto iba Sandia, y un peruano llamado Joel en un Chevrolet Aveo, lo conducía Sandia, ambos autos eran plomos. Los autos llegaron juntos, primero baja Cartier, Celso después y él, después del Aveo, Joel quedó afuera y él (acusado) en la entrada, él (acusado) quedó en la puerta del local. Su función era estar pendiente de la entrada, fue momentáneo y él se quedó sólo en la puerta, los que entraron tenían armas, solo vio la de Celso, cuando se bajaron del auto allí vio el arma. Se dio cuenta que cometerían el robo en el auto, Cartier le dijo que ya había visto un sitio. En el local vio un forcejeo de Cartier con un personaje, había en el local dos personas. Cartier estaba en el lugar del atendedor y afuera Celso, forcejeaban y de la nada sonó un disparo, Celso tuvo que disparar por el forcejeo entre Cartier y esa persona, escuchó un disparo, y todos salieron porque nadie esperaba ese disparo. Luego él (acusado) subió al Kia y se quedó en el asiento de atrás, al llegar estaba detrás del piloto y al huir quedó detrás del piloto, y adelante se subieron Cartier y Celso. Él (acusado) se bajó del auto y lo recogió una camioneta blanca, llamó a un Uber, porque se dio cuenta que se salió de las manos, se fue a su casa en Peñalolén.

Entre el 6 de octubre y 11 de octubre le escribió Cartier y Charly sobre lo que pasó, narrando que había un problema que se salió de las manos, por cuanto no sabía que la persona iba a fallecer, Charly hacía en el Kia carreras de Uber.

El 11 de octubre llamó a Sandia para que le hiciera una carrera, él (acusado) estaba en su casa e iba a Estación Central, no lo hizo por aplicación, lo llamó y le cobró como \$5.000 o \$10.000 mil, llegó a su casa a Peñalolén a buscarlo, conducía Sandia, era un Aveo, se sentó al llegar atrás del piloto. Al subirse iban a Estación Central, al salir del Persa venía una combi negra de homicidios, y no se resistieron, sacan su bolso, andaba con gorra y se la sacaron, era una gorra distinta a la que usó en el robo. Sandia saca el arma de la guantera, él (acusado) pasa la camisa que estaba

en el morral, la envolvió en una polera del acusado, él (acusado) andaba con un morral y el arma la puso adentro de su morral, y la dejó en el asiento detrás del copiloto, detrás de donde iba Steffany, el auto era de ella y se la alquilaba al marido para que le hiciera carrera. Del día 6 de octubre, refirió que el auto era de Steffany y lo conducía su pareja, sabía que lo alquilaba siempre a su marido. El 6 octubre no vio a Steffany, era pareja de Sandia, el Aveo ya tenía comunicación con Cartier en el hecho N° 1, se comunicaba con celular, Cartier dirigía los movimientos. Cuando comían en Estación Central se unen en el sitio, y allí fue el encuentro.

A la policía les dijo en su declaración que aparecían cosas que no dijo, como delinquir en Perú, no sería bruto para decir cosas que lo perjudicarían porque quiere su libertad. En su declaración no dijo que era sicario, era todo cierto, salvo lo del sicariato.

A la querellante manifestó, que al declarar no leyó toda la declaración, sólo la firmó, se enteró que había cosas distintas por su abogada, cuando lo fue a visitar a la cárcel. Ingresó a Chile en forma irregular, porque su madre y hermanos estaban en Chile, no venía escapando de Perú, no tenía antecedentes en Perú, ni Venezuela. No dijo haber salido tres meses antes a cometer un Sicariato en Perú.

Fue a la casa de Steffany dos veces, él tenía su pareja Beatriz Cabrera y cuando discutían ella se quedaba en la casa de Steffany, su pareja no sabe si sabía de los delitos que cometían.

A la defensa de Celso Rojas Orbegoso, señala que a Celso lo conocía por un local que tenía Celso de ceviche, atendía y cocinaba, lo conoció solo meses antes de los hechos, fue un encuentro nada más, y se lo encontró después. Desde que lo conoció y hasta el hecho, sí había conversado con él, sobre el robo lo llamó solamente Cartier. No tenía documentos legales, de Celso no sabía su situación migratoria. Cuando descienden en el hecho 1, toman asignaciones por funciones de cada uno, y no portaba armas. Celso portaba un arma y se da cuenta a lo que este entró al local cuando empezó el robo, Celso la tenía guardada y, al entrar Celso al local, lo vio apuntando y ya había un forcejeo. El (acusado) quedó en la puerta y el local era atendido por una persona, vio solo a una persona que falleció, al parecer había corrido un sujeto también para atrás en ese momento, cuando Celso apunta, corre esa persona y empieza el forcejeo. Escuchó un disparo y se van del lugar, no sabe si se le prestó ayuda a esa persona. No se fijó si portaba Cartier armas, no se fijó en ningún momento, porque él casi no entró al mini market. El arma de Celso no sabía de dónde salió, en el interior del vehículo no vio intercambio de armas.

Se contactó con los demás y supo que la persona falleció, Charly se lo comentó por un link que le envió.

Estando privado de libertad, no tuvo contacto con Sandia, Cartier ni Charly.

A la defensa de Steffany Vergara Valdez manifestó, que ese auto Aveo el día del robo, lo conducía el compañero de su pareja Steffany, lo usaba César para hacer carreras, justo ese día que lo detienen ella estaba en el auto.

Aclaró al tribunal, que en el Aveo sobre el hecho del robo iba Sandia y Joel, Estefany no iba, ella le pasó el auto, y en el Kia iba él, Charly, Cartier y Celso.

Por su parte, el acusado **Celso Rojas Orbegoso** manifestó, que el 6 de octubre tipo 14:30 horas un tal Cartier se comunica con él, que había algo para hacer, de pronto le dijo que bueno, le preguntó dónde lo recogería, se juntó

con Brayan y lo llamaban para hacer un robo, pero el local estaba cerrado, se fueron a buscar una bebida, eran como las 19:30 a 20:00 horas, estaban en Independencia, y Cartier le dice al conductor del Kia que se estacione porque no podía irse sin plata, se estaciona y Cartier se baja enojado, y le pasa a él (acusado) una pistola. Cartier baja primero, él (acusado) baja atrás, luego baja Brayan, cuando él (Cartier) ingresa pregunta si tenían cerveza y se mete a la caja para sacar dinero del día, y en la primera entrada de la vitrina había un señor -el hermano de la víctima-, Cartier se mete entre medio de los dos porque allí estaba la caja, los señores se juntan los dos y se abalanzan, y Cartier tenía una pistola en la mano, la víctima fallecida tenía un cuchillo con mango marrón, él (acusado) no sabía qué hacer y cierra los ojos, reitera que hubo forcejeo entre los dos señores contra Cartier, había una vitrina y él (acusado) los apuntaba y vio que estaba acorralado Cartier y como lo vio solo se asustó, se puso nervioso y sonó la pistola, la víctima gritó de dolor y eso, salieron todos corriendo. Cartier se va a otro lugar, Brayan se baja y él queda cerca de su casa, en su casa se acostó y no pensó en hacer eso.

A la defensa del acusado, sostuvo que vivía hace nueve años en Chile, tenía residencia temporal y contrato de trabajo. Recibió un llamado el 6 de octubre de Cartier, era un conocido por un restaurante porque él (acusado) con su pareja también tenía restaurante, Cartier era peruano. No hablaba con Cartier antes de ese llamado hacía rato, conversaban sólo cuando iba a comer a su restaurante, en ese entonces le ofreció ese negocio y no quiso, pero en este caso aceptó porque tenía una hija de 20 días y tenía que pagar arriendo, comida, estaba delicado de salud y en esa data no estaba trabajando.

Cuando le escribe le dice que había algo para hacer dinero, lo pensó al rato y aceptó, le dijo que era algo rápido. Cartier le indicó que lo rápido era ir a un traga monedas para vaciar las cajas, pero el local estaba cerrado y era en Independencia, por eso Cartier dijo de pronto detente allí y eso fue para doblar al Parque Los Reyes, Cartier vio el local abierto en la noche, no le dijo si antes conocía ese mini market, andaba en el auto Brayan y conducía Charly. No conocía a Charly antes y a Brayan sólo lo conocía porque iba con su pareja a comer a su restaurante. Él (acusado) llegó desarmado al lugar, estaba sin armas, Cartier le pasa un porte a él (acusado) y Cartier se queda con otra pistola, él (acusado) se la guardó en su morral donde guardaba su dinero, y Cartier se baja y se la deja en la cintura. El hecho fue rápido, duro dos minutos. Al ingresar Cartier se va a la caja y se pone al medio de las dos personas. Él (acusado) le explicó como desenfundar el arma, y la sacó cuando entró al local y apuntó con ella, apuntó a quien andaba con un cuchillo marrón, y la otra persona cuando ya salió el tiro, se echó para atrás, cuando él (acusado) da el tiro sale corriendo la otra persona que no andaba con cuchillo.

Cartier al momento de entregarle el arma le dijo como debía manipularla, antes nunca había tenido un arma, no sabía si estaba cargada. Como estaba nervioso, dispara (acusado), Cartier era una persona delincuente, corría peligro él (acusado) y su familia, si no hacía nada Cartier hubiera atentado contra su misma familia. Al disparar cerró los ojos, y vio que hirió a alguien, porque escuchó un grito de la víctima. Al subirse al auto lo hacen al Kia, primero se sube Brayan, él (acusado) y Cartier; Brayan se puso adelante, él (acusado) y Cartier atrás, él (acusado) se puso detrás del copiloto. Cartier le pide el arma a él y la mira para saber si quedaba algo adentro. No sabía el origen del arma. Cartier no sabía dónde guardó el arma después del hecho, en el momento que le entrega el arma y la revisa se deja una en la cintura y la otra en la casaca. Cartier apuntaba y no podía tirarla, porque las otras dos personas le ganaban porque eran más grandes en fuerza, estaba como reducido, y como vio esto él (acusado) disparó. Al entrar al local, él (acusado) ya tenía el arma desenfundada y Cartier ya tenía el arma en las manos, el arma de Cartier no sabía si tenía municiones

sólo se la pasó. El dependiente del local toma un cuchillo cuando Cartier ingresa y trata de entrar a la caja e ingresa el hermano con el cuchillo, no había intención de disparar a una persona.

Al llegar al lugar era un local no planificado y a lo loco Cartier quería obtener dinero. No sabía si en el lugar había cámaras de seguridad, supo a los meses del caso.

No recibió link que refirió Brayan, supo de la muerte de la víctima en las noticias, no tuvo contacto después con Cartier, ni Brayan, nadie lo ha presionado para decir lo que declara.

Fue detenido el 11 de octubre de 2022, no tiene antecedentes previos.

A la Fiscalía indicó, que tuvo contacto con Cartier cuando iba a su restaurante unos 6 meses antes de los hechos, al conocerlo sabía a lo que se dedicaba porque andaba en un grupo sospechoso, en el hecho no había nadie de los que iban al restaurante. Cuando cocinaba le decía que había plata fácil -uno o dos millones-, siempre había esa propuesta, se dedicaba a robar, entre esos 6 meses y la fecha del hecho, le hizo la propuesta dos veces. En octubre ya no tenía su restaurante y trabajaba en otro restaurante con sueldo, su local lo cerró al mes o mes y medio, no había mucho movimiento, tuvo como un mes o mes y medio el local. Antes del hecho tenía su local.

Tomó contacto con Cartier para cometer el hecho ese mismo día, y estaba acostado en la cama y lo pensó aceptándolo. Al momento del hecho estaba de descanso y vendía comida en su casa, ese día en la mañana tipo 10:00 horas lo llama y él a las 12:00 horas le devuelve el llamado y quedan de juntarse en la Estación Central, llega el Kia y lo recoge, después van a tomar bebida, el traga monedas estaba cerrado, conversan y acepta. En el Kia manejaba Charly, Brayan estaba en la parte delantera y él atrás. El plan del tragamonedas era hacerlo tipo 16:00 horas, pero estaba cerrado, posterior a eso van a tomar bebidas. Entre las 12:00 horas del día y 16:00 horas, se encontraron, van a ver celulares del Persa y después comen algo, cuando van al tragamonedas él estaba atrás con Cartier y Charly manejado, en el tragamonedas le explicaba Cartier que él haría entrada con la pistola apuntando, y él con Lucaco o Brayan, después ellos para sacar el dinero, debían sacar el dinero, ya sabía que Cartier tenía dos pistolas. Cuando llegan al traga monedas le vio las dos armas y se pusieron de acuerdo que Cartier debía usar una y él la otra, esto lo conversaban en el transcurso del camino, pero el local estaba cerrado, entonces se van a tomar bebida, pasó entre las 07:30 a 20:00 horas y le dijo que debía irse a la casa y en el paso vieron el local abierto y pidió Cartier que se detuviera el móvil. Cartier decía las direcciones a Charly por transitar. Al salir los dejarían en distintos puntos, a él le servía Mapocho, y así él agarraba su auto y se iba, un Uber o micro. El Chevrolet venía cerca porque Cartier se comunica con Sandia sin saber para qué, porque apareció cerca de ellos como a una esquina, al ir al tragamonedas no estaba el Aveo, tipo 18:30 horas Cartier llama a Sandia, no escuchó lo que hablaban, pero era Sandia porque Cartier dijo que era Sandia, este último estuvo en su local, pero no interactuaba con él, sólo con Cartier, iba otro más sin saber nombre. Cartier lo llamó para encontrarlo, éste le compartió la ubicación al Sandia. Del Aveo se bajó un sujeto del centro comercial, entra Cartier, él (acusado) y ese sujeto duda -era compañero de Cartier- y se asustó, vio que se fue del robo. Se estacionó Cartier y dio 20 pasos, esos pasos lo hizo con el arma que le dio Cartier y le había señalado "haz así", esto es, que suene la pistola "chin chin", para accionar el cañón, pero eso lo hizo en el interior del local, sin saber lo que podía pasar con ese movimiento, cuando hace ese movimiento Cartier ya estaba en la caja con las dos personas, a los segundos empezó el forcejeo.

El temor que le tenía a Cartier era que este atentara contra él o su familia, en caso de no hacer nada o dejarlo solo.

Sólo apuntó sin saber a quién, luego señala a quién tenía el cuchillo marrón, y sintió un grito, Cartier se cae y salen corriendo al auto, se subió él (acusado) al Kia, primero se baja Brayan y a los 20 minutos él (acusado) se baja. Tomó la decisión sin saber las consecuencias, supo que hirió a alguien por el grito que escuchó y se fue a su casa.

No tuvo comunicación con ellos antes de la detención, fue detenido en su casa, vivía él con sus hijas, su señora y su suegra.

A Sandia cuando lo vio en su restaurante, no recuerda en qué se movilizaba, porque lo ubicaba más de vista no más. Sandia no sabía si hacía traslados tipo Uber, no sabe de su vida.

A la parte querellante indicó, que tenía una hija en ese entonces recién nacida y otra hija, vivía con ellas, su señora y suegra. Al ser detenido en su casa fue la Policía de Investigaciones, en su casa no encontraron armas, no lo recuerda.

Al ver las noticias y saber del fallecido, no se auto denunció, antes no prestó declaración

No efectuaron consultas las defensas de los acusados Brayan Hidalgo Colmenares y Steffany Vergara Valdez.

En cuanto a la declaración de **Steffany Vergara Valdez** indicó, que tiene situación migratoria regular y tres hijos, decidió con su pareja César González -le dicen Sandia- comprar un Chevrolet Aveo, se pagaba mensual, un pie y cuotas. El 6 octubre de 2022 estaba enojada con su pareja por temas personales y él estaba afuera limpiando el auto y lo llama Cartier -llamado Brayan Sánchez- para que le hiciera una carrera, su pareja usaba el auto para carreras particulares a peruanos, no sabía si tenía vínculo con Celso o delincuentes, porque él era el único que manejaba el auto, ella no sabe manejar. Ella conoce a Brayan Hidalgo al ser amiga de Beatriz pareja de él, el 6 de octubre escuchó la llamada de Cartier que tenía una pega, le dice que iba a salir a hacer una carrera, se asoma afuera y ve a tres chicos que se suben al auto, ve a Brayan Hidalgo, a los otros no alcanzó a verlos.

En el transcurso de la semana tuvo dos fiscalizaciones por la Policía de Investigaciones, no le dijeron que su auto era sospechoso de un robo con homicidio, le decían que era de rutina y le pedían los papeles, eso fue dos veces, el 11 de octubre de 2022 Brayan o Lucaco, llama a su pareja para que le haga una carrera, eran las 17:00 horas más o menos, que fue a su casa en Peñalolén, vamos para allá y lo recogen y en el camino le dice que discutió con su pareja Beatriz, debían ir a Estación Central para que le revisaran su celular, de la casa él salió con un bolso sin saber lo que tenía adentro, al llegar allá deja en el Persa un teléfono, lo esperan 15 minutos, se suben al auto y a las cuerdas se dan cuenta que va la Policía de Investigaciones, los fiscalizan, revisan y en el bolso había un porte y Brayan dijo que era el arma de él para protegerse, no sabe de esa arma y los llevaron al cuartel.

A la defensa de la acusada, señala que vivía en Chile hace 18 años, tenía tres hijos chilenos, era madre soltera, no tenía problemas antes con la justicia. El vehículo lo compró en Quilicura en una automotora con la documentación al día y portaba al momento de la detención sus placas patentes. Su pareja siempre lo manejaba, ya no eran pareja por estos problemas. En la aplicación de Vit e Easy lo manejaba, el auto estaba a su nombre.

El 11 octubre estaba Brayan Hidalgo, su pareja manejaba, ella estaba de copiloto y Brayan andaba con un bolso tipo morral, se enteró de la muerte de una persona al ser detenida

A la Fiscalía sostuvo, que de lo sucedido cuatro meses antes lo compró para mejorar su tema económico, vendía como ambulante, pero su pareja tenía documentos vencidos y hacía pololos, era para repartir delivery de la comida que ella vendía en el metro Vivaceta, en su casa también hacía actividades de comida. De pie dio dos millones y medio, y mensual debía pagar trescientos mil pesos.

Fue fiscalizada tres veces en Independencia, ese día vio que tres personas tipo 17:00 horas se subieron a su auto y reconoció a Brayan Hidalgo, había dos personas más, era César más tres personas entre ellos Brayan. La aplicación de Easy estaba a nombre de César y por el uso de la aplicación iban a su cuenta propia (acusada), había movidas porque César no tenía licencia, no tenía su Rut y colocaba una falsa, las carreras de aplicación se pagaban en la misma aplicación, sólo las particulares iban a su cuenta, su pareja no tenía licencia de conducir. Las carreras particulares iban a su cuenta porque César publicó en redes que hacía carreras particulares y le pagaban por transferencia, y ella daba su cuenta. César estaba casi todo el día arriba del auto, no le contó haber sido fiscalizado. Fue fiscalizada tres veces incluida la detención, en una oportunidad le pasan parte por no portar su licencia.

El 6 de octubre salió a las 18:00 horas, y César volvió a una hora sin recordar porque le dijo haría la carrera y se iría después donde su madre, ella no quiso ir porque estaba enojada, pero volvió a la casa tipo 21:30 horas, volvió solo con el auto. Entre el 6 y 11 de octubre no se comunicó con los co acusados, pero César le dice que llamó a Brayan de su teléfono de ella, y ahora presa lo supo, ella vio a Brayan en dos ocasiones cuando fue a recoger a su casa a Beatriz que era amiga de carrete. La conexión entre Brayan y César fue cuando estuvo con Beatriz.

El 11 de octubre llama a Brayan para la carrera, ella va con él también, como a las 17:00 horas, César lo llama para que fueran a la estación para arreglar el teléfono, y ella fue para aprovechar de arreglar su teléfono, llegaron al domicilio de Peñalolén y Brayan sale con un bolso morral, ella estaba de copiloto y no los escuchó hablar del hecho, no se bajó con el bolso, se subió y fueron controlados, esa era la tercera fiscalización y fue detenida. Tenía TAC a nombre de ella, se pagaba en sencillito, tuvieron dos meses el TAC. Vivía en su casa con César y sus tres hijos, trabajaba de 16:00 horas a 23:00 horas. El día que la fiscalizan no lo trabajó y venían de almorzar a un restaurante, en las dos fiscalizaciones estaba su hija en el auto, ese día no estaba sino en la casa con su hija mayor. Trabajaban jueves, viernes y sábado, una fiscalización fue a las 16:00 horas, la otra no recuerda.

A la parte querellante indicó, que al ser fiscalizada la tercera vez supo estar imputada por robo con homicidio como cómplice, prestó declaración en policía y autorizó el peritaje de su teléfono. Sobre lo que ha dicho acá le dijo en esa oportunidad, que a la 22:30 horas salió con su marido en auto para comprar comida peruana sin saber –dijo esa vez- si ese día salió con su pareja en el auto , pero lo hizo porque no sabía que había antes, no sabía lo que hizo después del 6 de octubre, recordaba cosas del momento, esta es la primera vez que declara.

A la defensa de Brayan Hidalgo, manifestó que el Chevrolet Aveo era de su propiedad y lo usaban para repartir comida, en la semana usaba el auto para ello, unos 20 a 25 veces a la semana, su pareja era quien repartía el delivery, ella se subía al auto también para comprar, ir al colegio, lo usaba sólo su pareja.

A la defensa de Celso Rojas Orbegoso, manifestó que César y Brayan se habían conocido unos tres meses antes de los hechos. Al referirse a los “chiquillos” se refiere a los co acusados, reitera que cuando se asoma sólo reconoce a Brayan, no los vio al resto. No conocía a Celso, supo de él ahora con el homicidio y la detención

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.

Que, a fin de acreditar el núcleo fáctico de la acusación fiscal, se contó con la siguiente prueba que se pasa a exponer.

I.- Testimonial.

1.- Juan Carlos Rivas Salamanca, comerciante, hermano de la víctima fallecida.

Al Ministerio Público soslayó, que un día 6 de octubre en la tarde tipo 20:00 horas, estaba con su hermano atendiendo, entra un joven preguntando por cerveza, él (testigo) estaba detrás del mostrador y su hermano en un rincón en el fondo del mostrador, le dijeron que no vendía, no hizo caso y volvió a preguntar, y le volvieron a decir que no tenían, en un movimiento que el sujeto hizo le vio en la cintura una pistola, pensó que lo asaltarían por eso sacó los documentos y las llaves del auto por si lo registraban, luego tomó un cuchillo para defenderse, el joven se va con su hermano y lo apunta con la pistola en el pecho diciéndole que era un asalto, que se quedara tranquilo y que cooperara, él (testigo) se va acercando al joven que estaba de espalda hacia él y apuntando a su hermano al pecho o al estómago, y aparece atrás del mostrador un sujeto que dijo “que vas a hacer huevon si no te mato”, deja la cuchilla encima, levanta los brazos, y el joven que estaba con su hermano le dice “tírate al suelo” y lo apunta con la pistola por la espalda quedando boca abajo en suelo, el sujeto que estaba con su hermano andaba buscando plata y pasó por encima de él pisándole la espalda y caminó hacia sus pies, su hermano lo sigue y al parecer forcejearon porque él no podía ver en ese instante porque seguía boca abajo, y una persona dijo “que vai a hacer huevon si no te mato” y allí dispara, se empezó a levantar y su hermano cae a su lado, toma la cuchilla y le tira la cuchilla a quien estaba con su hermano, los sujetos arrancaron, se dio la vuelta y corrió detrás de ellos hasta media calle, pero reaccionó al sentir un disparo y se devolvió, llamó a su hermana para contarle.

Fue rápido, no duró más de un minuto y medio. Su hermano era Raúl de 58 años, vivía en el mismo lugar del hecho en calle Aurora de Chile N° 2437, trabajan juntos, el año 74 se creó el negocio y lo trabajaban sus padres, lo trabajaba Raúl y era de su mamá. La ganancia era para él y su hija, y él (testigo) era empleado del negocio. Raúl tenía una hija que a la data del hecho tenía 17 años, no vivía la niña con Raúl.

Él estaba en la esquina del mostrador sin protección, ni reja, atendían en una calle dentro de una villa, no era pasaje, atendían a vecinos y personas que pasaban por el sector. Entra un sujeto moreno con jockey, un abrigo largo negro, pantalón negro, y el otro sujeto que no sabe de dónde salió, lo amenazó, lo vio por un segundo, no recuerda quién es, ni cómo andaba vestido. Al primer sujeto le vio un arma en la cintura, la sacó cuando se fue al lado de su hermano, porque ese sujeto estaba donde se atendía al público, él estaba detrás del mostrador y su hermano en la esquina del mostrador, el sujeto entra con arma desenfundada y se va donde su hermano, lo agarra en una estantería. Él guarda los documentos y las llaves en un segundo, luego toma un cuchillo para defenderse, pero al tomarlo aparece el segundo sujeto y lo apuntó y deja el cuchillo, allí lo amenazó, levanta los brazos, deja el cuchillo en el mesón, y el sujeto que tenía a su hermano, lo apunta al suelo con el arma y lo deja en el suelo. El segundo sujeto lo apuntó con arma de fuego. El cuchillo lo usaban para abrir cecinas y quesos. Al ser amenazado se desprende del cuchillo y se tira al suelo boca abajo, y su hermano estaba con el primer sujeto a medio metro, cuando estaba en el suelo ese sujeto lo cruza por la espalda, y al pasar sobre sus pies cree que su hermano se tira contra él, porque él estaba en el suelo y

sentía un forcejeo, y escuchó otra voz que dijo “que vai a hacer huevon” y escucha el disparo y su hermano cayó mientras él se levantaba del suelo, fue en segundos y los sujetos huyen, salió y los siguió media cuadra, y como él iba sin nada se devolvió.

Al salir a la calle vio un auto estacionado al frente -no recuerda modelo-, los sujetos arrancan hacia un auto, no los vio subir, huyen hacia el auto, como que los esperaba ese auto, según las cámaras de una vecina que en ese entonces tenía un local. En el local ellos tenían cámaras, antes no habían sido asaltados, tenían tres cámaras. Llamó a su hermana avisándole y estaba con su hermano, sus hermanos eran policías y llegó la Policía de Investigaciones al negocio. Dos mujeres le tomaron declaración, no recuerda hora, estaba bloqueado.

Revisó cámaras de su negocio con su cuñado y vio lo mismo que contó, por cámara vio que entraron dos tipos más que entraron y salieron altiro, que antes en el hecho no los había visto, por cámara vio que el sujeto que estaba afuera dispara, y no quien forcejeaba con su hermano, el que lo amenazó a él disparó a su hermano, no conocía a los sujetos.

A la guerellante indicó, que el local estaba con salida al sur en una esquina con visual del mesón hacia afuera hacia la esquina contraria. Desde adentro del mesón veía todo el local en su interior. La primera persona al preguntar por cerveza pensó que era cliente, se puso al medio del negocio e hizo un movimiento raro, mira, y al volver a preguntar por cerveza le vio la pistola. Al segundo sujeto no lo vio entrar, porque estaba detrás del tipo que amenazaba su hermano, no lo vio entrar apareció de pronto. Esa persona que lo apunta con arma y le dice que deje el cuchillo, no miró a la entrada porque él (testigo) estaba de espaldas a la entrada del negocio. Posterior al suceso, sale a la calle y a media cuadra se devuelve, vio un auto estacionado al frente del local, estaba en la vereda del frente en el pasaje. Ve salir a los dos sujetos del local. Al regresar al local, reaccionó y fue a ver a su hermano, ya estaba blanco y un vecino lo auxiliaba, llamó a su hermana y le contó lo sucedido. Llegaron más vecinos y se llenó.

Llegó la policía, después una ambulancia cuyo personal auxilia a su hermano y un funcionario se lo llevó al hospital San José, la noche estuvo en el local. Supo del fallecimiento cuando avisan del hospital, fue su señora con su hijo al hospital y allí supo de la muerte de su hermano. Lo entrevistaron e hicieron peritajes.

Le toman declaración dos niñas, no sabe si se entrevistaron a más personas.

La defensa del acusado Brayan Hidalgo no efectuó contra examen.

A la defensa del acusado Celso Rojas Orbegoso, señaló que era la primera vez que asaltaban el local, participaron en el hecho dos personas.

En la madrugada de esa noche vio las cámaras, grababan videos, pero no tenía audios, en esas imágenes no se ve que entre los dos asaltantes hayan hablado entre ellos.

El cuchillo que tomó era normal, de casa, fue una reacción innata de defensa tomarlo, era una hoja de unos 10 centímetros más la empuñadora de color negra.

Ambos fueron agresivos, quien agredió a su hermano era más agresivo por la pistola, pero cada uno tuvo sus interacciones. Cuando escuchó el disparo sintió un quejido, y él (testigo) estaba levantándose cuando va cayendo su hermano, este último cayó boca abajo y después al verlo, los vecinos lo dieron vuelta para atenderlo. Escuchó un solo disparo. Su hermano cuando él escuchó el disparo, no lo ve porque estaba boca abajo, pero por cámaras forcejeaba con quien lo amenazó, esto es, la primera persona que entra al local.

La defensa del acusado Steffany Vergara Valdez no efectuó contra examen.

2.- Nicolás Cifuentes Zúñiga, investigador policial.

Sostuvo a Fiscalía, que desde año 2021 se desempeña en la brigada de robos Metropolitana Centro Norte. El 6 de octubre de 2022 por instrucción de la Fiscalía Centro Norte se forma un equipo con la brigada de homicidio y robos para efectuar diligencias por robo con homicidio en Independencia, por ello con otros funcionarios van al lugar, se hacen reuniones y dictaminan instrucciones específicas, correspondiéndole a su unidad levantar grabaciones de seguridad de domicilios particulares y municipales.

Conforme a ello comienzan diligencias y establecen que los sujetos que cometen el delito andaban en dos vehículos, un marca Kia Morning de color gris oscuro y otro marca Chevrolet Aveo de color gris oscuro. Con tales antecedentes reconstruyen el delito y obtienen características más específicas de estos autos, el Kia determinan tenían vidrios laterales oscurecidos, no obstante, por grabaciones se veía que el conductor usaba una chaqueta amarilla y, el Kia –además- en la parte posterior en el costado del copiloto, mantenía una pegatina con logo de la marca Apple, en cuanto al otro vehículo Chevrolet Aveo, mantenía en el parabrisas superior una barra polarizada y se lograba ver que en el tablero de la cabina había una especie amarilla, que determinan después que correspondía a un juguete, y en la parte posterior del móvil en el maletero, se observaba ausencia logotipo marca Chevrolet -la cruz amarilla-.

Siguen levantando más cámaras por Recoleta, Conchalí e Independencia, en unas cámaras municipales de Conchalí en un domo de calle Diego Silva con General Gambino se ve el paso de estos dos autos, se hace el seguimiento por cámaras, en esa intersección había una cámara municipal de Conchalí, se ven dos autos que pasan anterior al delito, primero el Kia y después el Aveo, se aprecia la placa patente delantera y sus leyendas que era HJVR-28, se hacen cuadros gráficos de la placa patente y se aprecian las letras y dígitos, en la primera letra había duda y se entra al sistema institucional, determinándose para esas terminaciones que el único Chevrolet Aveo empezaba con la letra H, esta patente la ingresan al sistema institucional para respaldar el paso por pódicos en autopistas, arroja el pódico 15 autorización central a las 20:50 horas, la huida fue en paralelo y obtuvieron vecindad de este pódico, y ven un único Kia Morning y sacan la placa patente PBHY-47, para lo cual también solicitan las fotos de la autopista y este auto era efectivamente el Kia Morning gris oscuro con sus características propias, y se ven sus vestimentas concordantes con otras que señalará. Consulta la placa patente del Aveo y estaba inscrita a nombre de Steffany Vergara como blanco investigativo por robos en bancos con domicilio en Ana Zúñiga 4477 en Conchalí, también se levantan grabaciones, y el día del delito se observa que sujetos participantes en el delito con las mismas vestimentas, ingresan al lugar y estaban el Kia Morning por el pódico indicado, así obtienen placas patentes y uno estaba a nombre de Steffany y otro a nombre de Charly.

A la BIRO le toca la recolección de cámaras anteriores a la comisión del delito, y en esta función ellos logran identificar los dos móviles.

El primer antecedente para establecer que ambos autos participan en el hecho, son las cámara de seguridad levantadas al interior del establecimiento comercial, que era concordante con las imágenes de las cámaras exteriores donde se ven a los mismos sujetos que entran y salen, y abordan los mismos autos señalados.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 6 y explica en las imágenes: N° 3 De la grabación analizada se observa con fecha 6 de octubre de 2022, en horario anterior al delito por Nueva Cinco en dirección al sur, que transita un auto Kia Morning que participó trasladando a los acusados para cometer el delito y huida; N° 4 levantada del mismo inmueble en perspectiva al sur mismo Kia; N° 5 misma toma de la foto 3 y pasa el Chevrolet Aveo e inmediatamente después del Kia; N° 7 el auto Aveo gris, era la cuadra más contigua al norte de ocurrencia del delito, estaban a una cuadra y media del lugar del delito; N° 8 paso de los dos autos, Kia en mitad de cuadra y el Aveo atrás en la misma dirección; N° 9 sacada de calle Roma paso del auto Chevrolet Aveo por posición de su foco y carrocería y al costado

del copiloto el Kia Morning; N° 10 anterior también al delito se ve el Kia doblar a esa arteria y atrás de él, el Aveo; N° 12 continuación imagen anterior, se ve por horario y carrocería que era el Kia, era calle al parecer Vivaceta; N° 14 se aprecia el Aveo atrás del Kia; N° 16 calle Alberto González se ve el Kia; N° 18 Tras el Kia venía el Aveo por esa misma calle anterior; N° 20 vehículo por calle Reina algo; N° 22 cámaras municipales de Conchalí, Dorsal con Vivaceta, se ve el auto Kia por dicha arteria; N° 23 el Kia y atrás el Aveo que participa en el hecho; N° 26 era cámara de la Municipalidad de Conchalí tipo domo, en Domingo Silva con General Gambino se ve el auto Kia gris; N° 27 tras Kia en la misma intersección anterior se ve el Aveo y se ve su placa patente HJVR-28; N° 28 misma cámara con otra secuencia, se ve la primera letra de la placa patente que era la H; N° 29 misma cámara, se ve la misma calle y placa patente VR y 8 final; N° 33 imagen posterior al delito, cámara domo en Santa María, se ve el Kia y atrás de él, el Aveo; N°34 continuación de la imagen anterior, el Aveo y el mismo Kia; N° 35 cámara de calle Aurora de Chile, metros más al Oriente de ese auto se ve dónde estaba el sitio del suceso, el Aveo de Poniente a Oriente y se daba la vuelta para volver atrás al momento de la comisión del hecho; N°37 continuación anterior, el Aveo se da vuelta y se dispone al lugar del hecho en el horario del delito; N° 40 se aprecia el Kia Morning antes del delito, va por Nueva Cinco llegando a Aurora de Chile, a 4 metros del sitio del suceso y se aprecia el mini market por el lado piloto; N° 42 tras el Kia iba un sedán que era un Chevrolet Aveo, gris, sin su logotipo posterior, y pocos metros adelante del sitio del suceso costado piloto; N°43 dos autos, Kia y Aveo llegan a Nueva Cinco con Aurora de Chile y se disponen en esa intersección; N° 44 el Kia se estaciona en el costado Sur Poniente de Aurora de Chile a metros del sitio del suceso: N° 45 el Kia estaba estacionado y por atrás pasa el Aveo y toma la imagen anterior que era el Oriente del sitio del suceso; N° 46 sujetos bajan del Kia y caminan al sitio del suceso instantes antes del delito; N° 47 sujetos van al almacén; N° 49 mismo Kia estacionado a la hora de comisión del hecho frente al almacén; N° 50 instantes después del delito se ven sujetos desde el almacén hacia el Kia estacionado al frente del mismo local; N° 51 continuación imagen anterior, sujetos corren al Kia; N° 52 los sujetos se suben al Kia; N° 54 el Kia se dispone a huir del lugar; N° 55 tras Kia que huyó va el Aveo gris oscuro.

A partir de esta información dan con la primera persona individualizada correspondiente a la dueña del Aveo, llamada Steffany Vergara, tenía información en la base de datos, el mismo participó en un procedimiento por un porte de armas, la ubicaba de antes; y el dueño del Kia también dan con el dueño, era Charly no recuerda apellido.

La comunicación era con reuniones presenciales en puntos de interés e instruían levantar cámaras de interés que observaban el paso de ambos autos, trabajaron en esta investigación varios días, hasta 6 días, también tenían comunicación con la brigada de homicidio para contrastar información de los dos vehículos.

A la parte querellante manifestó, que en las últimas imágenes cuando aparece el Kia frente al sitio del suceso, esa cámara era de un domicilio particular, en total obtuvieron varias cámaras particulares, era un trabajo propio de la BIRO, metódico y acucioso, las contrastaban con el horario real de los hechos, dejaban pasar tiempo proporcional a la distancia recorrida por los vehículos de interés o por las personas que transitan por la calle, y siempre logran determinar que el auto que aparece en una cámara aparece en la siguiente y tomaban las cuadras del paso de los móviles, para obtener imágenes los residentes lo entregan o personal municipal. Hay algunas diferencias horarias, porque las grabaciones tienen distintos software donde registran diversos horarios, pero ellos contrastan que observan la cámara en vivo, calculan desfase horario y es el mismo tiempo proporcional que se aplica al momento de interés y observan el hecho en el horario que necesitan.

Se evacua un informe, se realizan en fotogramas y cuadros gráficos.

Sólo contra examina la defensa de Steffany Vergara Valdez y señala, que el Aveo no tenía encargo por robo y portaba sus placas patentes. Existen dinámicas diversas para cometer robos, algunos móviles lo hacen con placas patentes y otros no. Ese auto no recuerda si estaba vinculado a otros hechos delictivos.

A Steffany la conocía porque participó por otra causa en su detención sin saber su resultado, en ese momento no tenía orden detención, no la vinculó con causa judicial pendiente, sí tenía detenciones, no sabe si tenía condenas.

En un fotograma se ve que sujetos bajan de un Kia Morning, desde la toma no se aprecia a una mujer.

3.- Felipe Oyarzún Uribe, Comisario de la Policía de Investigaciones.

Sostuvo a la Fiscalía, que participó en diligencias por el delito de robo con homicidio ocurrido en calle Aurora de Chile N° 2437 de la comuna de Independencia, para ello trabajaron dos brigadas, la de homicidio y ellos como brigada de robos, se distribuyeron los trabajos por especialidades, la de homicidio trabajó el sitio del suceso y ellos como brigada de robos se hicieron cargo de buscar cámaras de seguridad para trabajar fuera del sitio del suceso, vehículos participantes y los participantes.

Se estableció un puesto de mando, se recopiló información de las cámaras de seguridad y ellos establecieron el recorrido de los delincuentes a su llegada al sitio del suceso y construyen la ruta empleada, para ello sacaron cámara por cámara, recorriendo más de 7 kilómetros de cámaras que extrajeron en casas particulares y establecimientos comerciales.

Cercano al sitio del suceso -el mismo día- determinaron la existencia de dos automóviles por sus modelos y características, correspondiente a un Chevrolet Aveo y un Kia Morning, recaban las cámaras, ven los horarios y en una cámara se determina la placa patente del Aveo, y como estaban en la calle toda la información la dejaban a la persona del puesto de mando, veía cuadros gráficos, y cuando establecieron la placa patente, en la unidad conforme a la base de datos se estableció la existencia de un Aveo con las mismas características, se sacó la propietaria y era Steffany Vergara. Se dio cuenta que ella era además blanco de interés por robo en bancos, por tanto, tenían el vehículo como objeto de interés y participantes en esos delitos. La gente que hace ese trabajo les da la placa patente del Aveo y el nombre de la propietaria al día siguiente, y en la tarde seguían recuperando cámaras. En una de las instancias alcanzó a ver en la calle -en Vivaceta antes de Zapadores- que ese mismo Aveo estaba detenido en la calle, se suben al auto, lo siguen, dan cuenta de tener el citado auto a la vista, como estaban todos cerca llegó otro carro a ayudar y hacen el control. Lo detuvieron para hacer el control de identidad, y establecieron que en su interior se encontraba una mujer individualizada como Steffany, le preguntan si eran extranjeros, su calidad migratoria, estaba con su pareja que dijo llamarse César González, él dijo que tenía visa temporaria vencida, como era móvil de interés, le dijeron que lo llevarían al cuartel para revisar su calidad migratoria. En el automóvil llevaban comida, y dijeron que el móvil era de uso particular y a veces lo usaban como Uber, que esa comida era para sus hijos y que el domicilio era cerca, el control fue en Independencia con Diego Silva, los ocupantes del auto manifestaron que vivían en Ana Zúñiga N° 4.477, accedieron a que ellos le pasaran comida a sus hijos y después fueran al cuartel. Corroboraron ese domicilio y era un cite, van al cuartel, hacen control de identidad, y efectivamente al hacer el control se revisó el móvil, lo revisan y encuentran coincidencias con el auto sujeto de interés que por cámaras sacaron previamente, esto es, que le faltaba el logotipo de la marca Chevrolet del porta maletas, había un perro pegado en el panel frontal por dentro de color amarillo, que en la huida del sitio del suceso se apreciaba en el auto un objeto similar de ese color, como no habían por el momento más antecedentes y solo había indicios, se termina el control y ellos se van del cuartel.

Posteriormente, recopilaron más cámaras y después cuando ya se tenía la placa patente del Aveo, se consultaron todas las autopistas de tránsito de ese auto, y se establece que ese día 6 de octubre antes del hecho,

anduvo por Costanera Norte y en la salida Petersen tenía un pórtico, una salida, y también establecen que el otro auto Kia al sacar su vecindad, aparecen juntos transitando. También se trabajó con las fotografías de ese pórtico en particular, y se repitió el Aveo con sus características señaladas, y el Kia con las imágenes del sitio del suceso se veía que era gris y atrás tenía un logotipo de la marca Apple, en circunstancias que el pórtico de Costanera Norte tenía el mismo logotipo, ya tenían las placas patentes y dos autos de interés, el otro auto estaba a nombre de un sujeto llamado Charly.

Se siguieron sacando cámaras, y en ese análisis de ese pórtico, se logra visualizar al copiloto y piloto del Kia, no tanto su rostro, pero si vestimentas, el copiloto andaba con polera negra con círculo blanco al medio con letras de color, y el conductor vestía un poleron amarillo que era llamativo, que también en una de las cámaras cercanas al sitio del suceso y en la huida, se determinó que en el Kia el piloto llevaba una ropa del mismo color amarillo. Siguen recolectando cámaras, y en base a toda esta información y lo establecido, se montaron equipos de vigilancias en alrededores del domicilio de Steffany -Ana Zúñiga- y análisis de cámaras de ese mismo sector de Ana Zúñiga, otro equipo sacó cámaras y vieron que horas antes del hecho aparecen circulando tres sujetos en la calle señalada con vestimentas con las cuales participaron en el delito, porque del local se sacaron también cámaras y se contrastan las cámaras, tenían las vestimentas, características físicas, se monta vigilancia al vehículo y domicilio, y al salir el auto se le seguía.

El 11 de octubre se realizó un seguimiento al Aveo donde llegan a las cercanías de Estación Central, al detenerse en un punto había una persona esperando el auto y uno de los oficiales se da cuenta que ese sujeto que esperaba, tenía las mismas zapatillas y condiciones físicas de uno de los participantes, esto es, zapatillas blancas con cordones naranjos, otro equipo analizaba esas imágenes y hacían cuadros gráficos y los subía a un grupo de Whatsapp para que revisaran todos, ese equipo cuando esa persona se sube al Aveo se pone en marcha y le hacen control de identidad, una vez que se hace el control hallan un arma y se la llevan al cuartel, debió ser pasada las 18:00 horas, ellos ya estaban en el cuartel y vieron que llegan estas personas, uno se llamaba Brayan Hidalgo Colmenares, este último después con la brigada de homicidio declaró y reconoció su participación en el delito de robo con homicidio. Por tanto, después ellos dan cuenta Ministerio Público y se consiguen una orden de detención, Brayan al reconocer su participación, entrega el nombre del autor de disparo que dijo ser Celso Rojas, y con eso lo buscan en redes sociales, en el biométrico y todos los sistemas institucionales, y hallan fotografías de dicho sujeto en redes sociales con el mismo jockey que se apreciaba en el delito, además de tener un tatuaje en el antebrazo, lo que era coincidente con la fotografía del sitio del suceso; en base a ello obtienen una orden de detención de entrada y registro a los domicilios, y se detiene a Celso, encontrándose en su casa un arma.

Concurrió al sitio del suceso.

Respecto de Steffany, cuando ya tenían la placa patente y hacen el control de identidad en horas de la tarde tipo 15:00 a 16:00 horas, dijo que iba a su casa, que compraron comida para sus hijos y que vivían cerca, lo cual era efectivo porque estaban a menos de tres minutos, y la fueron a dejar corroborando su domicilio, dejan la comida y van al cuartel, no recuerda quién recibió el alimento. Señalaron que manejaba César y a veces lo usaban como transporte de aplicación, pero no les mostraron la aplicación, de modo que no sabían si eso era efectivo, no le hablaron de más ingresos por otro rubro. Se empezaron a buscar esas características de las imágenes de los autos del sitio del suceso en la huida, y empezaron a apreciar las coincidencias, que faltaba el logotipo de la marca Chevrolet, ese objeto amarillo era un perro de dicho color pegado al panel frontal por dentro, que después se despegó.

Había puesto de mando y se comunicaban con la brigada de homicidio, recopilaron imágenes del domicilio de Ana Zúñiga, él no las sacó, pero sabe que en esas imágenes habían coincidencias con las imágenes del delito del día 6 de octubre, eran cercanas al domicilio y horas antes del hecho, se ven circulando por la calle Ana Zúñiga 3 sujetos, uno andaba con zapatillas blancas con cordones naranjos -que era Brayan- y los otros dos sujetos tenían las mismas características de quienes participaron en el sitio del suceso del robo, uno vestía zapatillas negras con cordones blancos y el otro individuo andaba con polera blanca, con camisa sobre la polera y jockey blanco, lo cual determinaron mediante comparación de las cámaras de seguridad del lugar del robo, de esos dos otros sujetos desconoce su identidad. También se sacan imágenes del Aveo saliendo del pasaje de Ana Zúñiga antes del hecho, se hace un cuadro comparativo entre las imágenes de la cámara del sitio del suceso y las extraídas de otros lugares.

La parte querellante no efectuó examen.

A la defensa del acusado Brayan Hidalgo Colmenares, sostuvo que el día del suceso del robo asistió al lugar, era un barrio residencial y comercial, ignora si se entrevistó a un vecino, lo hizo la brigada de homicidio, ellos se avocaron a las cámaras.

A la defensa del acusado Celso Rojas Orbegoso expuso, no saber el apodo de César González. A través de los dichos de Brayan se supo el nombre de quien disparó como Celso Rojas, y al identificarlo, hubo detectives que buscaron coincidencias con ese nombre Celso Rojas Orbegoso y se analizaron fotos de sus redes sociales y se hacen comparativos con imágenes de las cámaras del sitio del suceso. Se le detuvo en Las Torres, no recuerda número, en Recoleta. No observó el arma hallada en el domicilio. Quienes detuvieron a esa persona fueron otros detectives, él participó en el allanamiento, pero otros detectives participaron en las detenciones, entran cinco, pero se distribuyen en el lugar, no recuerda los nombres de los compañeros que entraron.

A la defensa de Steffany Vergara Valdez, indicó que el Aveo tenía las placas patentes a la vista, no estableció si participó en anteriores delitos, supo que estaba involucrado en robos con intimidación en bancos. Estaba como sujeto de interés dentro de una investigación, antes ella había sido detenida por un porte ilegal de armas sin saber su resultado. No tenía orden de detención pendiente. En el primer control de identidad, solo llevaban comida, y sí había interés criminalístico porque el auto ya era sujeto de interés al tener las mismas características del móvil que participó el día del hecho.

Aclaró al tribunal, que el origen de tener conocimiento de la existencia de los dos vehículos en principio, fue con el levantamiento de cámaras cercanas al local del hecho.

4.- Sagery Gómez Taylor, Subcomisario de la Policía de Investigaciones.

Expuso al persecutor, que el año 2022 se encontraba de Oficial en la investigación de la Brigada Metropolitana por robo con homicidio, correspondiéndole tomar una declaración en base a diligencias del día 12 octubre de 2022 a las 04:15 horas, en las dependencias de la BIRO Centro Norte Independencia, a César González Gómez, acompañada por el funcionario Víctor Araya Marín. Este testigo señala que mantenía relación hace 4 años con Steffany Vergara Valdez quien mantenía a su nombre el auto Chevrolet, modelo Aveo de color café, placa patente HJVR-28-28, el cual señala que esta el nombre de su pareja, que dicho auto lo maneja él, porque su pareja no sabe manejar. Del 6 de octubre señala, que salió al supermercado, toma el auto de la pareja, luego fue a cobrar arriendos de la suegra, llega a las 14:00 horas a su casa y realiza unos trabajos, se va al domicilio de su mamá a pie en Independencia, que llega a las 16:00 horas. Agrega, que permanece en casa de la mamá hasta las 23:00 horas, que fue a la casa de la mamá por una celebración porque llegaba la pareja de la madre del Perú, fue solo sin su pareja, no se llevaba bien ella con su mamá. El único que manejaba el Aveo era él, a veces hacia carreras para personas, que el 11 de octubre de 2022 trasladó a

un extranjero y fue controlado por la PDI . El testigo estaba en la Brigada de Robos porque ese día 11 fue controlado y ese auto estaba siendo investigado, la declaración fue el día 12 octubre de 2022 en la tarde. Señaló que era el único que manejaba ese auto porque su pareja no sabía manejar, no recuerda si era un vehículo familiar.

A la defensa de la acusada Steffany Vergara Valdez, indicó que ella se presentaba como dueña del Aveo.

El resto de las defensas no efectuó contra examen.

5.- Héctor González Vásquez, Subinspector de la Policía de Investigaciones.

Señala al Ministerio Público, que participó en diligencias por el robo con homicidio, el 7 de octubre de 2022 en conjunto con el comisario Javier Campos Morales, toman declaración a Aurora Hidrobo Chávez con domicilio en Nueva de Matte en Independencia, 63 años, era auxiliar de aseo y referente al hecho sostuvo, que el día de ayer, refiriendo al 6 de octubre en la noche, va desde su casa hasta el domicilio de la dueña de casa donde reside para pagar el arriendo, una vez hecho eso, se devuelve y camina por Aurora de Chile, al estar cerca del negocio, escucha gritos y ruidos de personas extranjeras desde adentro del almacén, por ello se asoma levemente y divisó a una persona alta, delgada con algo en su mano y con jockey, posterior a eso y por el ruido, entendió que era un robo al almacén, se retira por la misma calle al Poniente y al dar tres o cuatro pasos escucha un disparo, por miedo huye del lugar y más allá comenta a otro dueño de almacén que al parecer le habían disparado a don Bitó.

También, le correspondió realizar un cuadro gráfico demostrativo de cámaras de seguridad, obtenidas desde la empresa de calle Ana Zúñiga N° 4425 de la comuna de Conchalí. Asimismo, analizadas las cámaras se hace un cuadro comparativo porque había cámaras en el almacén donde ocurrieron los hechos, era de interés investigativo la de Ana Zúñiga con vista de Sur a Norte que al final de la calle señalada estaba el domicilio de Steffany Vergara de Ana Zúñiga 4477 en Conchalí, al análisis y comparación de estas cámaras de seguridad, esto es, del sitio del suceso y cámaras desde la empresa con vista hacia el domicilio de Steffany, se observan tres sujetos los cuales mantienen las mismas vestimentas que las personas posicionadas en el lugar donde ocurrieron los hechos investigados.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 29, y señala en las imágenes N° 1 refiere a una vista del mapa donde se situaba el levantamiento de la cámara de Ana Zúñiga N° 4425, vista Sur a Norte; N° 2 vista de la cámara de calle Ana Zúñiga 4425 mirando de Sur a Norte, de 6 de octubre de 2022 a las 17:05 horas, antes del hecho; N° 3 dinámica donde se aprecian dos sujetos que salen de Ana Zúñiga que más allá al fondo reside Steffany Vergara, no se ve domicilio en esa imagen, pero estaba ubicado por el lado Poniente de la imagen; N° 4 tres sujetos caminan por calle Ana Zúñiga de Norte a Sur y más adelante por acercamiento de imagen mencionará sus ropas; N° 5 más clara las vestimentas de los sujetos antes del hecho, la persona de izquierda con jockey blanco, polera negra con parte delantera en el pecho un logo de color blanco circular y con zapatillas claras con cordones naranjos, el de al medio un jockey negro, en parte delantera frontal un logo blanco, ropa oscura, pantalón oscuro y zapatillas blancas con diseño, y el otro, una camisa azul oscura, manga larga arremangadas a la altura de su brazo, y bajo esta una polera blanca y jockey blanco, pantalón tipo jeans y zapatillas blancas con tono y diseño más oscura; N° 6 continuación imagen anterior, se fueron trasladando en la misma dirección; N° 7 esta vez van de Sur a Norte, vereda Poniente por calle Ana Zúñiga del mismo 6 octubre a las 17:10 horas; N° 8 misma calle y trayecto; N° 9 a las 18:21 horas, se ve por calle Ana Zúñiga a una persona; N° 10 se ve al mismo sujeto más cercano y lleva la camisa ahora cerrada, arremangadas a la altura del brazo de Norte a Sur (uno de los tres anteriores); N°11 mismo sujeto de Norte a Sur; N° 12 más detalle, en el enfoque se ve más cercana que camina por Ana Zúñiga por el centro de la calle y se ve el detalle de su camisa con mangas arremangadas, sus zapatillas blancas con tonalidades y detalles oscuros y jeans, de Sur a Norte caminando a las 18.25 horas del 6 de octubre de 2022; N°13 misma dinámica anterior, otra captura del video y se ve al mismo sujeto anterior de Sur a Norte;

N° 14 a las 18:26 horas el sujeto; N°16 mismo sujeto anterior de Norte a Sur por Ana Zúñiga a las 18:28 horas en compañía de un segundo sujeto que había sido visto entre los tres sujetos; N° 17 se ve al sujeto señalado anteriormente con el mismo sujeto de Sur a Norte a las 18:33 horas, esta persona tiene zapatillas negras con detalles en blanco, planta blanca, talón blanco y costado de esta en tono negro, su polera detalles a nivel medio de mangas con tono rojo; N° 18 continuación anterior y se observan a los dos mismos sujetos caminando por Ana Zúñiga en dirección al domicilio de Ana Zúñiga N° 4477; N° 19 era importante porque a las 18:38 horas del 6 octubre, se ve salir de calle Ana Zúñiga de Norte a Sur a un vehículo marca Chevrolet modelo Aveo; N° 20 continuación anterior y se divisan características del Aveo, sedan, saliendo a las 18:38 horas del 6 de octubre; N° 21 ampliación de la imagen del auto; N° 22 detalle del mismo móvil.

Exhibe otros medios prueba N° 12 imagen N° 1 dos capturas de las cámaras de seguridad de la empresa bajo el N° 4477 de la empresa, de Conchalí de 6 octubre 2022 a las 17:00 horas, y al costado una segunda imagen de la derecha (punto vista del observador), fue obtenida desde el almacén de los hechos de Aurora de Chile N° 2435 de Independencia, esa imagen de la derecha se extrajeron de la cámara del mismo día del suceso, momentos previos al hecho investigado, acá se establece que dichos sujetos comparten las mismas vestimentas el de la izquierda y derecha, jockey blanco, la camisa oscura con ambas mangas dobladas o arremangadas con detalle blanco en su manga, jeans tono claro y las zapatillas blancas con detalles negros en costados y empeine de ambas zapatillas; N° 2 en la izquierda se compara con la imagen derecha, mismas vestimentas, jockey oscuro con parte frontal correspondiente a un logo blanco, pantalón oscuro, zapatilla oscura con suela blanca, la imagen derecha era del interior del almacén cuando ocurre el hecho; N° 3 el sujeto izquierdo, mismo jockey blanco, polera oscura con un logo al centro en el pecho de color blanco con forma circular, pantalón mismo tono y destaca zapatillas claras y con cordones naranjos, la imagen de la derecha es obtenida el día del hecho y en el momento del suceso; N° 4 se analizan vestimentas, se ve a la derecha a la persona que entra al almacén con iguales cualidades en su manga, jockey zapatillas descritas, esa imagen de la derecha fue tomada al momento del mismo robo; N° 5 se observa en la derecha sacada del interior del almacén donde esa captura permite divisar la tonalidad y particularidad del jockey que se había visto caminar por Ana Zúñiga y la zapatilla con negro y tonalidad blanca; N° 6 al interior del almacén, imagen derecha se observa un sujeto con polera oscura con logo blanco central en el pecho, mismo reloj mano izquierda, pantalón oscuro y zapatillas claras con cordones naranjos y jockey blanco; N° 7 refuerza las imágenes porque se observa la misma camisa oscura, zapatillas y jockey blanco; N° 8 a la derecha sacada del almacén al momento del hecho, se ve al detalle la particularidad de las zapatillas, mismas de Ana Zúñiga por uno de los tres sujetos momentos previos al hecho; N° 9 refuerza vestimentas de los sujetos al momento del hecho y previo al mismo, gorro blanco, zapatillas con cordones naranjos; N° 11 al costado derecho del observador, sujeto ingresando al almacén y se aprecia las zapatillas con las mismas características y diseños con mangas blancas y el resto oscura; N° 14 se observa a la izquierda en calle Aña Zúñiga el día señalado, se ven las mismas zapatillas con las que se ve al sujeto al interior del almacén.

Los sujetos vistos en la calle señalada, se puede establecer que son los mismos que participaron en el robo con homicidio de la víctima, porque comparten y mantienen las mismas características de vestimentas momentos antes del hecho. Se levantan las cámaras de Ana Zúñiga, en conjunto con Sagery Gómez Taylor, van a la empresa porque era de interés observar los movimientos, porque se relacionaba con el domicilio de Steffany Vergara quien residía en la misma calle, pero con otra numeración, Steffany era blanco de investigación porque su auto era de interés para la investigación. En las imágenes señaladas se ve salir al auto momento antes del tránsito de los sujetos, al salir el auto de Oriente a Poniente por Ana Zúñiga ya no se les ve caminar a dichos sujetos por esa calle.

A la defensa del acusado Celso Rojas Orbegoso, manifestó que los tres de la calle, eran las mismas personas que participaron en el local, pese a que le fueron exhibidas fotos anteriores de dos personas que estaban el local y no tres, porque le mostró a tres sujetos entrando al almacén y como las imágenes de Ana Zúñiga antes del hecho en donde se visualizan a tres sujetos y sus ropas, sí se ven a esos sujetos, los tres antes del hecho por esa calle y adentro del almacén.

No recuerda los nombres de dichas personas, se expusieron al Oficial de caso, esas tres personas de la calle que caminan participan del hecho, porque antes del hecho se les ve y participan en el robo investigado.

Celso Rojas participó del hecho, y éste en las fotos exhibidas antes de los hechos no fue visualizado, porque acá se expuso una comparación de los tres sujetos vistos momentos antes del hecho, posicionados en Ana Zúñiga de Conchalí, y posteriormente, sólo estos tres sujetos se comparan y visualizan al interior del almacén en Aurora de Chile. Esta vez no le mostraron fotos de Celso al interior del local porque solo se comparan los tres que antes caminaban versus los otros mismos posicionados al interior del almacén.

Aclaró al tribunal que los cuadros comparativos son muestras de las mismas fechas, de 6 de octubre de 2022 horas antes, y luego las imágenes dentro del almacén.

6.- Pía Molina Garrido, comisario de la Policía de Investigaciones

Señaló al Ministerio Público, que el día 6 de octubre del año 2022 su agrupación de la 3° Brigada Metropolitana estaba de turno para concurrencias a sitios del suceso, cerca de las 22.00 horas recibe un llamado de la Fiscalía Centro Norte, solicita que se haga una investigación consistente en trabajar el sitio del suceso por robo con homicidio de una víctima al interior de un mini market en Independencia. Se entrega identidad de la víctima Raúl Rivas Salamanca, y se enteran en ese momento que era familiar de funcionarios activos de la Policía de Investigaciones. Se hace equipo investigativo con el Laboratorio de Criminalística Central, se piden peritos planimétricos, bioquímicos, balísticos, entre otros, asimismo, el departamento de medicina donde se encarga de verificar las lesiones de la víctima fallecida y se conformó otro equipo para diligencias posteriores al sitio del suceso.

Llegan al lugar, el sitio del suceso era donde se halló al fallecido en Aurora de Chile en Independencia, concurren al lugar y toman conocimiento, como encargada de la agrupación y oficial más antigua, ella ingresa con otros dos colegas al almacén y establecen que había presencia de evidencia balística, un jockey y un cartucho de fogeo. Se hace reunión con el equipo de laboratorio que había llegado al lugar y se coordina el trabajo, era un lugar cerrado, se trabaja de afuera hacia adentro, posteriormente su equipo va al Hospital San José y hacen el examen médico criminalista de Raúl Rivas y constatan in situ que presentaba dos lesiones por proyectil balístico de entrada y salida. Allí se le toman muestras de residuos de disparo en ambas manos para establecer si él disparó o no, se levantan dos pelerones marca Adidas, uno negro y otro gris, para obtener muestras de residuos de disparo y se trasladan para pericias.

Otro equipo quedó en el principio de ejecución para efectuar empadronamientos, levantamientos de cámaras y localizar algún testigo ocular del hecho. Se continuaron las diligencias para establecer los hechos y detener a los autores del caso, porque el almacén mantenía cámaras de vigilancia donde se apreciaba completamente las acciones de los delincuentes en contra de la víctima, esta última estaba con su hermano Juan Carlos. Durante empadronamientos se levantaron cámaras de vigilancia del entorno de la población y se estableció que en el hecho participan dos autos, uno marca Chevrolet Aveo y un Kia Morning, se hacen varias capturas de pantallas para determinar patentes y fueron ratificadas en imágenes de la autopista central, y se sacan imágenes de las placas

patentes. Teniendo la información de los vehículos consultan en las bases institucionales y aparecía uno de ellos a nombre de una peruana de nombre Steffany Valdés como dueña del móvil, en base a eso coordinan.

Clarificada la patente del Aveo, se pudo establecer que la dueña era Steffany Vergara Valdez quien tenía dirección en Ana Zúñiga N ° 4447 de Conchalí, y con eso se hacen vigilancias discretas, levantamientos de cámaras, y se establece por levantamientos de imágenes y cuadros gráficos, la presencia de los imputados en dicha calle con las mismas prendas que tenían al momento de cometerse el delito.

El 11 de octubre mientras el equipo de la Brigada Centro Norte que trabajó con la Brigada de robo Centro Norte y de Homicidio, ellos en San Borja en Estación Central ven el Aveo y junto a eso por la parte externa se divisa parada en la parte delantera del piloto, al señor Brayan Hidalgo Colmenares, por eso los funcionarios que hacían diligencias, les hacen control de identidad y son llevados a la Brigada Centro Norte y se hace un registro del auto. En la parte posterior se encuentra un arma de fuego de 9 milímetros marca Bruni, sin número de serie, y un cargador con 4 municiones de fogeo. Brayan que iba sentado atrás, en una bolsa roja entre sus piernas, tenía en ella una polera negra igual a la que participó en el delito investigado, marca Aeropostale con una figura de círculo en el pecho, otro equipo para tratar de dilucidar, va a la tenencia de carabineros Juan Antonio Ríos y conversan con un carabineros de la SIP, y señala que según los registros de concurrencias a sitios del suceso existía una que fue el 1 de octubre, donde un propietario de un almacén también fue intimidado con arma y lesionado, y a los sujetos se les quedó el arma en el lugar y, por ende, obteniendo ese antecedente y con la finalidad de ratificar si eran los mismo participantes, se fue a la dirección del dueño de ese almacén, fueron dos funcionarios y se le tomó declaración voluntaria. Manifestó, que atendía el local, ingresan dos personas, un hombre y una mujer, con supuesta intención de comprar y de pronto fue intimidado con arma de fuego y le piden dinero, que se sintió intimidado y sacó fuerzas, se abalanzó sobre el sujeto -le da la pelea-, se resiste al asalto y finalmente los delincuentes al ver que no podían concretar el delito se arrancan. Esa persona entregó también imágenes de ese hecho y como investigadores uno de los participantes vestía de la misma forma de uno de los sujetos que estaban en el homicidio, por eso se hace un cuadro gráfico y establecen un similar modo de operar, entran, desenfundan arma, pasan bala para intimidar con el fin de robar, con esta información, las evidencias del sitio del suceso tenían que en las cercanías de ese lugar hubo un similar delito días previos sumado a lo relatado por testigos del almacén y víctima sobreviviente Juan Carlos, las imágenes levantadas de las cercanías del robo con homicidio, de otro almacén que fue afectado con robo días antes, la descripción de las vestimentas de las personas, el modo de operar, se estableció que eran las misma personas, y conforme a eso la criminología de su actuar establecen, que eran delincuentes organizados, estudian el lugar, otros prestan cobertura, otros dos intimidan y otros esperan en el auto para después arrancar cometido el delito.

El 11 de octubre detectives de la BIRO Centro Norte más la de homicidios, efectuaron diligencias y vieron el vehículo de interés marca Chevrolet, Steffany se encontraba de copiloto, César González Gómez -su pareja- al volante, y en la parte posterior después se subió Brayan Hidalgo Colmenares, se les hizo control de identidad y se les llevó a la Brigada de Robo Centro Norte. Tenían ya evidencias, la pistola 9 milímetros, sin número de serie, más cargador y 4 cartuchos a fogeo, en base a eso, se le comunicó a la Fiscal de la causa que se tenían estas evidencias y que se encontraron estas personas adentro del auto de interés, y uno de las personas -Brayan- estaba atrás con una bolsa roja con una polera con figura redonda y llevaba las mismas zapatillas con cordones naranjos, el similar auto y en autopistas según imágenes, el tablero tenía una figura amarilla, entonces al dar cuenta a la Fiscal se autorizó tomar declaración en calidad de imputado a Brayan Hidalgo ,ella misma le tomó declaración, y otro funcionario a Steffany y a César.

Señaló, Brayan Hidalgo Colmenares, que llegó a Chile el 2021, el día 16 de diciembre, porque cometió un sicariato y eludía la acción de la justicia, ingresó en forma irregular, dijo no tener domicilio fijo y que se movía entre Estación Central y Franklin, se conseguía cosas para revender y sobrevivir. Al consultarle por los hechos investigados, declaró voluntariamente que participó, primero manifestó, que conoció al imputado autor material hacia un tiempo atrás, que también era peruano de nombre Celso Rojas Orbegoso, que llevaba 10 años en Chile irregularmente, le decían Chiquillo Rico y que este último asaltaba locales comerciales de barrios en La Serena y en Santiago. Que andaban en 5 autos y su grupo delictual era de 20 personas, pero que antes del suceso se separaron porque en una chamba de La Serena se perdió dinero y Celso dejó de lado a los otros por cagarlo con dinero, y Celso decidió no trabajar más con ellos. El día del hecho se conciertan, Celso lo llama al celular, manifestándole que estaba en Peñalolén con una de sus pololas y lo invita a una chamba, que les dejaría dinero. Que, Celso ya tenía estudiado el lugar, era un casino irregular de una comuna, que estudió el ingreso y egreso de personas, después de eso Brayan invita a otra persona, un amigo que sindicaba como Charly que a veces lo trasladaba como Uber, empezaron a conocerse, lo iba a buscar y Charly tenía un Kia Morning, para ello concurrieron a este casino de Independencia, pero estaba cerrado, no concretaron y eso fue temprano. Como no querían quedarse con las manos vacías, dan vueltas por el sector y estudian el lugar, ven las arterias más concurridas y en una vuelta llegan al almacén donde trabajaba la víctima, que dan varias vueltas, estudian el acceso, lugar de ubicación y después se conciertan para realizar el asalto. Ella le pregunta si el Aveo también fue al lugar, y le dijo que sí, porque para cobertura trabajaban con 2 o más autos e iban con más personas, que el Aveo era uno y el Kia otro, manejaba Charly, de copiloto estaba Cartier, se encontraban Celso y Brayan, que ya tenían sus funciones conocidas, quien quedaría de resguardo, los que ejecutarían y allí dice que de repente se produce un connato y se escucha un disparo, por eso arrancan del lugar, que se separan, a él lo dejaron en la carretera y el otro auto se va. Llama a otro amigo ajeno a este hecho, que lo pasa a buscar y lo deja en el hotel Ibis de la Estación Central y que al rato llega Charly con comida, y que este último al irse tuvo un accidente de tránsito y se vuelca el Kia.

Entonces tenían la declaración de Brayan donde reconoce su participación y la fiscal pide orden de detención a Celso y Brayan; autorización judicial para incautarle el celular a Brayan y extraer información relevante; y órdenes judiciales de entrada y registro, entre ellos el domicilio de Celso, que lo determinan según la confesión de Brayan que quedaba en Avenida Las Torres, y pide el Fiscal se incaute las vestimentas de Brayan, sus zapatillas y la polera del día que andaba trayendo.

El 12 en la madrugada se ejecuta la orden de entrada al domicilio de Celso y allí se detuvo al imputado, en las imágenes el autor material tenía una mancha negra en el antebrazo (izquierdo), al depurar la imagen era una pluma dibujada, se hace un trabajo investigativo en redes sociales abiertas y se sacan imágenes del autor material, había una con jockey igual al usado en el almacén y el tatuaje en el brazo, y en la madrugada del 12 de octubre de 2022 se detiene a Celso.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 5 y refiere en las imágenes: N° 1 levantada cerca del almacén del mismo día 1 de octubre 2022, se ve a Brayan de negro con zapatillas blancas y cordones naranjos; N° 3 Brayan Hidalgo acompañado de una mujer, se ve al mismo sujeto con polera con estampado blanco al centro y era la misma vestimenta que tenía el 6 de octubre en el almacén; N° 6 Chevrolet Aveo investigado; N° 7 Kia Morning con su placa patente, aparece de 2 de octubre de 2022; N° 11 Brayan ubicado el día 2 de octubre de 2022; N°12 Brayan día del hecho 2 de octubre, estas imágenes fueron levantadas de cámaras del sector porque a inicio de octubre hubo un delito similar ejecutado por Brayan en un negocio de barrio de Santa María, y estas imágenes eran de ese hecho; N° 13 Brayan ingresando al local el 2 de octubre de 2022 como que iba a comprar; N°14 Brayan igual vestido, jockey blanco,

cordones naranjos y una mujer que lo acompañaba de rosado y detrás del mostrador un sujeto; N° 15 intimidación con arma de fuego de Brayan; N° 16 Brayan pasa por detrás del mostrador y se va a reducir a la víctima; N°17 misma acción contra la víctima; N° 18 la huida de la mujer del hecho del 2 de octubre; N°19 Brayan detrás del mostrador; N° 21 Brayan con arma de fuego; N° 22 foto tomada de arriba hacia abajo con arma de fuego, se ve la polera con el símbolo redondo circular en el pecho, de manga corta, ambos el hombre y mujer huyendo; N° 24 saliendo del local; N° 28 auto que se va, era un Chevrolet Aveo que tenía la misma patente del usado el día del hecho de 6 de octubre; N° 29 Brayan entrando al local del día 2 de octubre de 2022 en Santa María 1701, comuna de Independencia; N° 30 Brayan con jockey que se quedó allí en el lugar, y después el mismo lo entrega a la Policía de Investigaciones y la mujer; N° 31 hace ingreso y se ve el Aveo.

Enseña Otros Medios de Prueba N° 14 y refiere, que N° 1 local donde ocurre el hecho del 6 de octubre, se ve a un sujeto apodado Cartier; N° 2 misma anterior, señala la testigo que entraron preguntando por cerveza, el mostrador estaba al fondo y le dicen que no vendía bebidas alcohólicas, era el principio de ejecución; N° 3 por mampara de vidrio se ve ingresar a Celso con un jockey de varios colores que también tenía en redes; N° 4 Celso ingresa al local y en la mano tenía un arma de fuego; N° 5 la intimidación a las víctimas por parte de Celso, apunta derechamente con las manos a las víctimas que estaban detrás del mostrador; N°6 Celso Rojas apuntando por delante del mostrador y se le ve el tatuaje en el antebrazo izquierdo, viste polera oscura; N° 7 ingresa otro; N° 8 Celso Rojas por el lado de atención de público, en la mampara de vidrio se ve a Brayan con una polera al centro con figura circular; N° 9 forcejeo entre la víctima y Cartier que pasa por lado de las víctimas, se ve a Celso por atención de público tratando de ver la situación y defender a su compañero; N° 10 Celso y se ve el poleron de don Raúl marca Adidas, uno negro y abajo andaba con otro gris; N° 11 saliendo por la mampara un sujeto, no recuerda nombre; N° 12 saliendo Cartier después del disparo, salió Cartier por arriba del mostrador, salta el mostrador para fugarse; N° 13 Cartier se cae; N° 14 Cartier arrancando; N°15 señor Juan Carlos hermano de la víctima; N° 16 era otra cámara de inicio, se ve a un sujeto que entra primero, era Cartier con abrigo oscuro largo, jockey, pantalón oscuro, zapatillas negras con cordones blancos, este era el negocio de la víctima, tenía un antejardín antes de entrar al mismo negocio, había congeladores, y en esa mampara se separa el patio anterior en relación al negocio propiamente tal, sale 7 octubre 2022, pero por tema de digitalización se determinó que era 6 octubre, se ve también un poco la vía público y cerca de la entrada estaba el Kia; N° 17 mismo sujeto anterior, ingresa con mascarilla mirando hacia atrás, entra solo y a los segundos entra el resto, N° 18 Celso con jockey de distintos colores, polera negra, pantalón oscuro y zapatillas; N° 19 mismo anterior en el antejardín; N° 20 Brayan en cobertura en la entrada del antejardín vestido de igual forma, polera negra, con símbolo redondo al centro, pantalones negros, zapatillas blancas con cordones naranjos; N°21 entra un tercer sujeto, adentro estaba Cartier y Celso, y este tercer sujeto apoya a la comisión del hecho; N° 22 en huida se ve a Celso y a Brayan; N° 24 Brayan en la entrada del antejardín; N° 27 en huida hermano de la víctima.

Muestra Otros Medios de prueba N° 33 y refiere en las imágenes: N°7 primer plano de Brayan obtenida desde su celular, que se solicitó por el tribunal para su incautación, con las mismas vestimentas del día del hecho; N° 8 armamento de alto calibre; N° 9 mano de Brayan tocando el arma; N° 10 cargador balístico de pistola; N° 11 mensajes de chat de Sandia y Jerry Cartier, de fecha 5 de octubre de 2022; N° 12 también otro chat con un número no identificado, se lee "a tirar bulla por los pacos", se menciona a César "allí salimos, recógeme", Cartier se nombra, al parecer cometieron un delito y piden que los vayan a buscar ; N°14 rostro de Brayan con jockey blanco; N° 15 pistola en manos de Brayan; N° 16 Kia Morning que coincide con lo señalado por Brayan en cuanto a que tuvo un accidente de tránsito después del delito mencionado en la Alameda y queda volcado; N° 17 pantallazo de la noticia del delito que

cometen sobre el dueño de mini market asesinado con fecha 7 de octubre 2022; N° 18 zapatillas blancas con cordones fluorescentes y una bolsa de papel; N° 20 mano de Brayan con anillo de oro y un reloj, se ve en el tablero y una parte de la figura amarilla, por eso Brayan conocía a la dueña del Aveo, N° 21 sale un teléfono con el perfil de Chiquillo Celso y sale un número que era de Celso Rojas, N° 22 mensajes WhatsApp entre Brayan y Celso de fecha de 6 de octubre de audios, N° 23 Celso dice que no tiene dinero y Brayan dice presta; N° 24 más WhatsApp, hablan de un lápiz que refiere a un arma de fuego; N° 25 conversación de armas de fuego y que tiene una Bereta que era una arma, se observaba una Bereta y una Bruni; N° 26 contacto de Steffany apodada Tefy y su perfil de Instagram, N° 27 contacto de Steffany; N° 28 conversación entre Brayan y Steffany, él no se presenta como su nombre si como Lucaco y ella le dice que quiere, dime mano, y Brayan le pide que lo agregue en un grupo de WhatsApp y ella acepta; se consultó en las bases a la mujer y mantenía antecedentes por robo de banco, asimismo, se leen mensajes que expresan que ella está marcando a una víctima y los otros ejecutan, lo cual permite deducir que era una organización delictual para obtener ganancias; N° 29 Steffany habla por mensajes de WhatsApp pidiendo que la agreguen al grupo, que en el cerro no hay nieve eran términos claves entre ellos; N° 30 Steffany y Brayan, se ve una captura de pantalla de un departamento interior y ella dice que lo están esperando y si esta con el Sandia, perfil de Sandia del celular de Brayan, le hace una llamada telefónica y hay una perdida con fecha 5 de octubre a las 9:57 horas; N°32 perfil de WhatsApp de Sandia y su número de celular; N°33 Sandia pide lo agreguen al grupo y también hay audios y un teléfono llamado Tetas, Sandia era César -pareja de Steffany- ; N° 34 chat del contacto Tetas y manda un número que lo recogerá y sale la foto del Kia volcado en la Alameda, N° 35 otra imagen del auto; N° 36 se identifica a Sandia Dos, se lee que conversó con Mario, y Sandia le dice que ya está hablando y refiere que le pasa lo de bencina y hay que salir de misión, es decir, se ponían de acuerdo para cometer delitos; N° 37 Sandia escribe que deben activarse y se ve un pantallazo del robo con homicidio de don Raúl; N° 38 se mantiene conversación entre Brayan y Sandia; N° 39 Brayan dice que le mandará ubicación de la pega y audios, que pase el número de la Tefy; N° 40 que ya tomaron al Brayan, aparecen los nombres de Celso también; N° 41 Brayan dice que va a la pega de los 70 palos, que irá sólo, jálame con mi carro se lee; N° 47 perfil de WhatsApp de Cartier, soy Cartier y donde andas, pasa el WhatsApp de Sandia para agendarlo, es una conversación entre Brayan y Cartier que le pide el celular; N° 48 conversación entre Cartier y Brayan, que Cartier va a acompañar al Celso a comer y que más tarde va a salir y si le dijo a Celso si tenía lápiz, y le dice que no, y que lo único que pidió fue era el fogeo y un audio; N° 50 imagen de Cartier; N° 70 Brayan habla con Celso, manda una dirección y si va o no, que es un dato certero, se lee que sube a la micro conmigo y no hay caída, esto es, que van a ganadores para cometer el delito, acá debieron estudiar el lugar, ver flujo de personas se refería quizás a un local porque declara Brayan que con Celso hacían asaltos a mini market, pudo ser alguna región colindante; N° 71 se ponen de acuerdo Brayan señala que se sume y Celso accede a acompañarlo; N° 72 Brayan le dice que van saliendo que se junten en Mapocho N°1522, que hay personas de confianza; N° 74 sumas de dinero agrupadas por \$20.000; N°75 otras imágenes con dinero, se refiere a cómo se repartirán el dinero y dicen en partes iguales.

Exhibe Otros Medios de Prueba N°34, videograbación del lugar de ocurrencia del hecho de 6 de octubre, indica que en el segundo video aparece el espacio de afuera en la parte delantera del local, aparece 7 octubre de 2022 0:13 horas, dura cuatro minutos, es el mini Marquet, se ve el ante jardín con máquinas congeladoras, se observa al primer sujeto que ingresa, era Cartier, mira para atrás hacia el Poniente para saber si estaban sus compañeros, cruza la mampara de vidrio, se ve a Celso ingresar por la mampara de vidrio, Brayan se ve inquieto con un celular mirando al Poniente para todos lados, prestando cobertura y queda en la mampara, ingresa otro sujeto y salen todos corriendo, se ve salir a Juan Carlos. Cierra el negocio pensando que su hermano estaba vivo, declara que al pasar el hecho llamaron

sus hermanos a la Policía de Investigaciones contándoles lo sucedido, y pide ayuda médica para asistencia de su hermano porque quedó tendido de espalda detrás del mostrador. El segundo video, era una cámara situada al interior del local ubicada detrás del mostrador y se ve a la víctima, ingresa Cartier con arma en las manos a las 08:14 horas, pide cervezas e ingresa al Celso con otra arma, cuando entra Cartier posa el arma en el cinto, lo mismo que Celso, pero una persona que sabe manejar arma lo hacen así de rápido, la ejecución de pasar fue bala da cuenta que saben de armas, la punta del carro por donde se expulsa el proyectil lo mantuvieron firme hacia abajo sin moverlo por la forma que toman la empuñadura y como pasan la bala, tanto Cartier y Celso pasaba bala y entran, Cartier entra al interior más que Celso, y Celso se queda por fuera del mostrador apuntando derechamente por sobre el mostrador, se ve un forcejeo y Celso dispara cuando la víctima esta por la espalda coincidente con la conclusión pericial del médico legal, arrancan todos al momento del disparo.

Sostuvo, que de los participantes, se observa de los mensajes de WhatsApp que se trata de un grupo delictual organizado, porque había personas, unos estudian el lugar, otros facilitaban los recursos como los vehículos, cada uno tenía sus tareas, el que se queda afuera, los que ingresan y los que manejan, cuando ingresan al negocio Brayan se queda custodiando el ingreso y los que ingresan Celso y Cartier, primero Cartier pasa por detrás del mostrador e intimida a las víctimas, y Celso se suma a la intimidación con arma de fuego, entra un tercer sujeto para apoyo a ver que pasaba y dar apoyo.

En la detención de Brayan se le incauta su polera, zapatillas, su celular, se le toma declaración, también se incauta del auto donde había una arma marca una Bruni, sin número de serie de 9 milímetros con cargador y 4 proyectiles a fogeo.

A la parte querellante indicó, que había mensajes del celular de Brayan anteriores al hecho del 6 de octubre. Del segundo video del interior el mini market, se apreciaba comunicación no verbal, porque al ingresar Cartier mira hacia atrás y hace un gesto con la mano. Celso también tenía plena comunicación con Cartier y le da señal para dar apoyo en el asalto, por su parte, Brayan estaba pendiente de lo que pasaba adentro, se acercaba y volvía, miraba a los costados verificando que no vinieran personas que entorpecieran el hecho, ingresaba, y volvía a su punto inicial. Cartier forcejea con la víctima y Celso en el mostrador se nota inquieto para que su amigo se zafara con el arma en sus manos. Cuando Celso dispara salen todos, Cartier salta el mostrador, y Brayan huye.

A la defensa del acusado Brayan Hidalgo Comenares indicó, que al lugar llegaron planimétricos, fotógrafos, químicos, bioquímicos, balísticos y personal policial.

Era un barrio residencial, se empadronaron testigos, no recuerda cantidad. De la detención de Brayan el 11 de octubre en el Aveo, señaló que había tres ocupantes, ese auto era de Steffany Vergara Valdez, y el arma estaba adentro del móvil en la parte posterior, no sabe exactamente. Había un tercer ocupante de nombre César, se les controló sus identidades y se trasladó a los tres a las dependencias de la centro Norte, pero no se detuvo. Cartier tampoco fue detenido. De las imágenes, se ve que algunos entran con jockey y mascarillas, entra un tercer sujeto vestido similar a quienes ingresaron con vestimentas negra, su nombre de pila era Joel y no fue detenido. Solo se detuvo a Brayan y Celso. En el video se veían personas pasar.

Los empadronamientos se tomaron el mismo día del hecho. Posteriormente, acudieron al lugar el 7 octubre con un perito en huellas Jessica Rojas con luz día, para levantar impresiones dactilares de la mampara de vidrio de ingreso al local, porque el 6 octubre se levantó sólo un trozo, por eso se fue el 7 muy temprano con la perito señalada, y se levantaron 6 trozos de huellas dactilares. Después de los hechos, llegó gente a auxiliar a la víctima, no sabía

quiénes. Brayan en las imágenes hacía ingreso al patio anterior, camina hasta la mampara de vidrio y retrocede, queda en la mampara de vidrio.

A la defensa del acusado Celso Rojas Orbegoso, señala que ella y otro colega Javier Campos fueron oficiales del caso, declaró Brayan y ella le tomó su declaración, en esa declaración estaba presente otro funcionario más, de esa declaración no había videos. Se le indicó que podía estar presente con un defensor y se le leyeron sus derechos, se le indica el motivo de su detención y declaró voluntariamente. Dijo arrancar del Perú por sicarito, no supo si había petición de extradición, estaba irregular en Chile. A Celso se le apodaba Chiquillo rio, lo dijo Brayan, al tomársele declaración manifestó la dinámica del suceso, quienes ingresan, el orden de los mismos y al preguntar de los apodos refirió el de Lucaco. Sobre su celular se le explicó que debía revisarse su celular y se le comunica a la fiscal, y ella pide autorización judicial, la clave del celular la dio Brayan voluntariamente.

No ha hablado de organización criminal, solo grupo delictual. El año 2023 no tuvo participación en esta causa porque estaba estudiando en la institución.

Había mensajes anteriores al hecho y posteriores, los últimos eran las fotografías del asalto donde falleció la víctima, en uno se consignaba Caña Celso, en sus contactos no había otro Celso. Celso quería participar por plata, perpetrar la chamba se expresaba. No sabía si Celso estaba formalizado por otra causa.

A la defensa de la acusada Steffany Vergara Valdez, expresó que tenía permanencia definitiva en Chile, tenía antecedentes policiales, no judiciales por la brigada de robos.

El 11 de octubre manejaba César, al lado del copiloto estaba sentada la acusada y Brayan se sube al auto con una bolsa roja y en ese auto se halla el arma. Estaba en la parte posterior, no sabía si en el asiento propiamente tal, Brayan iba en la parte posterior, Brayan declara y menciona a Steffany, que era conocida sin decirle cómo se conocían. Ese día se logra la entrada y registro a sus domicilios, sin saber si en el domicilio de ella se halló alguna arma.

En las imágenes de mensajes de WhatsApp, aparecía Brayan y en el WhatsApp de ella, no recuerda que hayan aparecido armas, pero era un perfil de Facebook o Instagram, aparecía un bebé.

II.- Prueba Pericial.

1.- Mireya Gutiérrez Mejía, perito del S.M.L.

Expuso, que el 7 de octubre de 2022 efectúa una pericia en el Servicio Médico Legal en un cadáver de sexo masculino individualizado como Raúl Henríquez Rivas Salamanca de 58 años. El objetivo era hacer una autopsia médico legal, el cadáver mide 1.70 centímetros y pesa 72 kilos, era meso morfo, tenía rigidez cadavérica, ojos café, palidez conjuntival, herida principal en región escapular izquierda a 137 centímetros por sobre el talón izquierdo desnudo, a 12 centímetros a la izquierda línea media posterior había un orificio redondeado por proyectil balístico de 7 milímetros de diámetro y rodeado de un anillo escoriativo y, a su vez, un anillo equimótico violáceo de 4 mm. Ingresa a cavidad torácica por sexto espacio intercostal izquierda, fractura parte de la 7° costilla izquierda y lesiona dos pulmones, luego lesiona la membrana del corazón llamado pericardio, ventrículo derecho del corazón y se dirige a la parte media, luego lesiona el esófago y el tercio medio de la aorta torácica, se traslada a la derecha, lesiona el lóbulo superior del pulmón derecho, sale por el sexto espacio intercostal derecho y sale por parte anterior del hemitórax derecho, orificio de 7 mm de diámetro, rodeado con equimosis violácea de 9 por 4 centímetros. Con esta trayectoria se encuentra sangre contenida en la cavidad pleural derecha de 250 c.c de sangre, en la cavidad pleural izquierda 1800 c.c. La trayectoria de la lesión fue de atrás a adelante y de izquierda hacia derecha, con un recorrido de adentro del cuerpo de 27 centímetros.

Los órganos como la cabeza, encéfalo, corazón, pulmones, hígado, vaso y riñones, todos con marcadas palideces. Sin lesiones pelvis ni columna. En extremidad superior derecha tercio medio cara anterior del antebrazo derecho había una herida cortante 7 milímetros con área equimótica de 2 por 1 centímetros.

Concluyó, que la causa de muerte fue una anemia aguda, por herida de bala torácica con salida de proyectil balístico, lesión reciente de carácter vital, explicable por acción de terceras personas.

La alcoholemia fue de 0.0 gramos por mil, el examen toxicológico resultó negativo a drogas, salvo el de orina por cuanto salió positivo a alprazolam, que se prescribe por depresión o somnolencias.

Se deja mancha sangre para comparar a ADN y se sacan fotografías del examen.

Exhibe Otros Medios Prueba N° 1, y relata la perito: N°1 cadáver examinado, en tórax anterior a nivel hemitórax derecho se divisa el orificio de salida del proyectil; N° 3 en el centro se observa la espalda del fallecido en región escapular izquierda, está en la parte superior el orificio de entrada del proyectil; N° 5 se aprecia el orificio de entrada y se conoce su diámetro; N° 6 se observa hemitórax lado derecho el orificio de salida irregular y gran equimosis violase de 9 por 4 centímetros, y además, un acercamiento; N° 8 se extrajeron ya los pulmones y el orificio es de ingreso en parte torácica lado izquierdo y captura la séptima costal izquierda y la fractura ; N°11 trayecto de izquierda a derecha, lesiona aorta y el pulmón; N° 15 se observa la salida del proyectil y genera una lesión pulmón derecho; N° 16 se divisa en la parte superior la lengua, laringe, faringe y esófago y los dos pulmones, y el orificio de ingreso del proyectil; N° 18 se aprecia el corazón y la lesión en aurícula derecha; N° 19 ingresa por aurícula y lesiona ventrículo derecho del corazón; N° 20 ventrículo derecho y milimétrico con acercamiento al orificio; N° 24 costillas anteriores, sexto espacio intercostal derecho por donde sale el proyectil.

Los intervenientes no efectuaron examen, ni contra examen.

2.- Héctor Gutiérrez Moore Perito, perito armero de la Policía de Investigaciones.

El año 2023 fue remitido por oficio y NUE por parte de la BIRO Metropolitana Centro Norte la NUE 6897625 al laboratorio de criminalística central donde él trabajaba, compuesta por una pistola tipo fogueo marca Bruni, modelo 92 de 9 milímetros K, con su cargador del tipo cajetilla doble columna con capacidad para 11 cartuchos a fogueo de 9 milímetros En el laboratorio se revisan sus mecanismos internos y su exterior, tenía un funcionamiento sincronizado, no modificado, adentro del cañón era una semi obturación, sólo permite el paso de los gases, junto con ello, 4 cartuchos a fogueo de 9 milímetros los cuales eran de percusión central y carecen de proyectil, su función era simular el sonido de un cartucho balístico convencional, no estaban modificados y no se hizo prueba de funcionamiento, pero eran compatible con la misma pistola periciada.

Lo anterior, lo plasmó en el informe 45-23 y firmado por el mismo.

A Fiscalía señaló, que la pistola era marca Bruni a fogueo, modelo 92 de 9 milímetros K.

El resto de los intervenientes no efectuó consultas.

III.- Documental

1- Certificado de defunción de la víctima.

2.- Dato de atención de urgencia de la víctima, correspondiente al día 06-10-2022, DAU N°63606 y reporte de lesiones de la misma fecha, ambos del Hospital Clínico San José.

El resto no presentada.

IV.- Material y Otros Medios de Prueba

1.- Set de 28 fotografías que forman parte integrante del Informe de autopsia N°13- SLC-AUT -2870-2022 de fecha 18 de octubre de 2022.

5.- Set de 89 imágenes como parte del informe pericial N° 45 del Laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones.

6.- Set de 55 fotografías que son parte del informe pericial N° 235- 2023 del Laboratorio de criminalística de la policía de investigaciones.

12.- Set de 28 fotografías del domicilio ubicado en Aurora de Chile 2437, comuna de Independencia y empresa ubicada en calle Ana Zúñiga N° 4425, comuna de Conchalí.

14.- Set de 29 fotografías de las cámaras de seguridad del almacén "Santa Olga", ubicado en calle Aurora de Chile N° 2437, comuna de Independencia. NUE 6875251.

29.- Set de 22 fotografías de las cámaras de seguridad de la empresa ubicada en calle Ana Zúñiga N° 4425, comuna de Conchalí, NUE 6875226.

33.- Cuadro gráfico demostrativo de análisis de teléfono celular marca IPHONE, modelo 11, color negro, del imputado BRAYAN HIDALGO COLMENARES.

34.- Disco duro NUE 6877924, videograbación.

El resto no presentado.

OCTAVO: Defensas no presentan medios de prueba. Que, las defensas que ofrecieron medios de prueba, decidieron no presentarla.

EN CUANTO AL DELITO DE ROBO CON HOMICIDIO.

I.- En cuanto al hecho típico.

NOVENO: En cuanto al hecho típico. Que, el Ministerio Público y la parte querellante, han acusado a Brayan Hidalgo Colmenares, Celso Rojas Orbegoso y Steffany Vergara Valdez, como autores -a los dos primeros y como cómplice a la última-, del delito de robo con homicidio, contemplado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal.

La figura penal en estudio, es un delito complejo, compuesto por dos tipos penales, el de robo y el de homicidio, unidos por una conexión ideológica. Así para el caso del homicidio, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro y apta para lograr este resultado; **b)** un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito, **c)** un vínculo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado de muerte, y que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente.

Del mismo modo, para que concurra el delito de robo con violencia o intimidación, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, **b)** sin la voluntad de su dueño, **c)** ejecutada con violencia en las personas, entendiendo con ello los malos tratamientos de obra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega; o con intimidación en las personas, entendiendo por intimidación en las personas, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega, es decir, tanto la intimidación como la violencia deben necesariamente estar puestas al servicio de la apropiación, estableciéndose con ello una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.

En cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, la muerte del sujeto pasivo debe llevarse a cabo: **a)** con motivo del robo, lo cual exige una relación de medio a fin entre la muerte que se provoca y la apropiación que persigue el sujeto activo; subjetivamente, el autor ha de considerar la privación de la vida de la víctima, como una forma de facilitar o llevar a efecto el apoderamiento de la cosa mueble; o **b)** con ocasión del robo en que el homicidio es ejecutado

mientras se realiza el delito de robo o durante el transcurso del mismo o, por último, inmediatamente de cumplida la apropiación, y en este último caso, para asegurar la impunidad del hecho.

La muerte debe estar necesariamente vinculada ideológicamente con el robo, y ha de llevarse a cabo dolosamente; quedando excluidas las muertes accidentales o atribuibles a culpa.

Igualmente se trata de un delito pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos, son en el caso del robo, la propiedad, la libertad y la seguridad de las personas, y en el caso del homicidio, la vida humana independiente.

DÉCIMO: Debate del juicio. Que, la propuesta fáctica no fue debatida por las defensas de los acusados Brayan Hidalgo Colmenares y Celso Rojas Orbegoso, sin perjuicio, que la defensa del primero estimó, que la calificación jurídica del hecho conforme a la actuación que mantuvo su representado en la dinámica del suceso, debía calificarse únicamente como el delito de robo con intimidación en grado frustrado, al no haber mantenido codominio del hecho para dar muerte a la víctima y sólo prestar cobertura en la dinámica del suceso, unido a ello, estimó que en los robos calificados era necesario que el robo estuviera en grado de ejecución de consumado, lo cual en la especie no aconteció, al no haber existido apropiación de cosa mueble ajena.

Por su parte, la defensa de la acusada Steffany Vergara Valdez, abogó por un veredicto absolutorio, al estimar que no se lograrían acreditar los elementos objetivos, ni subjetivos del ilícito, al considerar que no se lograría probar el dolo.

UNDÉCIMO: Análisis y valoración de la prueba. Que, a juicio de estos sentenciadores y tal como se dio a conocer en el veredicto, la prueba de cargo a la cual se adhirió la parte querellante, al ser valorada conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, resultó suficiente, categórica y conteste entre sí, permitiendo acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal objeto de la acusación fiscal, esto es, el delito de robo con homicidio, previsto en el artículo 433 N° 1° del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo texto.

En efecto, en primer lugar, en cuanto al **día, hora, lugar y dinámica del hecho**, pese a no haberse discutido, se estableció con la contundente declaración del testigo Juan Carlos Rivas Salamanca, hermano de la víctima fallecida, quien en lo medular expuso que el día 6 de octubre a las 20:00 horas aproximadamente, se encontraba en el mini market que atendía con su hermano, ubicado en calle Aurora de Chile N° 2437 en la comuna de Independencia. Que, al lugar ingresó un sujeto preguntando por cerveza, le dijeron que no vendían, no hizo caso y volvió a preguntar, le reiteraron que no vendían alcohol. Luego en un movimiento que hizo dicho individuo, pudo verle en la cintura un arma, como supuso que era un asalto, tomó sus documentos y las llaves de su vehículo para resguardarlos. Acto seguido decidió tomar un cuchillo para defenderse, posteriormente el sujeto se fue directo donde su hermano que estaba detrás del mostrador y lo apuntó con la pistola diciéndole que era un asalto, que se quedara tranquilo y cooperara, instantes después se empezó a acercar a dicho hombre por su espalda mientras seguía apuntando con el arma a su hermano. De pronto, apareció un segundo individuo que le dijo “que vai a hacer huevon si no te mato”, por lo cual dejó el cuchillo encima y levantó los brazos, y el primer hombre que estaba con su hermano le pidió a él (testigo) que se tirara al suelo mientras lo apuntaba con su pistola, lo que hizo quedando boca abajo. Si bien no podía ver al estar en tal posición, sintió que ese primer sujeto caminó por sobre sus pies y se puso a forcejear con su hermano, escuchando que el otro sujeto le decía a su hermano “que vai a hacer huevon si no te mato” y sintió un disparo, se empezó a levantar y su hermano cayó a su lado en el suelo, ante lo cual ambos individuos arrancaron del lugar y siguió por la calle hasta media cuadra, devolviéndose después al sentir un disparo. Llamó a su hermana para contarle lo sucedido, llegaron vecinos para auxiliar a su hermano, también la policía y su hermano fue trasladado al hospital, siendo informado de su fallecimiento.

Recordó, que los sujetos arrancaron hacia un vehículo que estaba estacionado afuera en la calle, no los vio subir, pero comprendió que ese auto los esperaba.

Afirmó, que el sujeto que le disparó a su hermano no era quien forcejeaba con su hermano, sino el segundo individuo que había visto entrar al local y que lo había amenazado.

En adición a lo anterior, se ponderó la declaración de la comisario Pía Molina Garrido, quien manifestó -en lo que aquí interesa-, que el día 6 de octubre del año 2022 su agrupación se encontraba de turno para concurrencias a sitios de sucesos. En tales labores, recibieron a las 22:00 horas, una llamada de la Fiscalía Centro Norte, solicitando se trasladaran hasta un mini market de calle Aurora de Chile en la comuna de Independencia, por el presunto delito de robo con homicidio, cuya identidad era Raúl Rivas Salamanca. En razón de ello, se formó un equipo investigativo con el laboratorio de criminalística central, y se integraron peritos de diversas especialidades. En el lugar, constataron que era un lugar cerrado y se efectuaron coordinaciones para llevar a cabo diversas diligencias investigativas, y se tomó conocimiento que en el interior del local había cámaras de vigilancias, asimismo, se levantaron cámaras en las proximidades del sitio del suceso y se llevaron a cabo empadronamientos.

Que, el tribunal pudo apreciar directamente por sus propios sentidos, la videograbación que fue obtenida desde el interior del mismo sitio del suceso, la cual fue consignada como Otros medios de Prueba N° 33 y que fue pormenorizadamente explicada, por la policía Molina Garrido al ser exhibido. En tal sentido la testigo sostuvo, que el hecho tuvo una duración aproximada de cuatro minutos y que el negocio se llamaba "Santa Olga". Video en el cual, en su segunda parte, se lograba apreciar un ante jardín o patio delantero con máquinas congeladoras, y luego, una mampara de vidrio que permitía acceder mayormente al local. Agregó, que se observaba a un primer sujeto ingresar quien mira hacia atrás, estimando que era para ver a sus compañeros de delito, que luego entra un segundo individuo también cruzando la mampara de vidrio, asimismo, aparece un tercer sujeto que se queda en la mampara de vidrio, inquieto mirando un celular y observando lo que pasaba en los alrededores, e igualmente se divisa a un cuarto sujeto que ingresa al interior; para luego todos salir corriendo y divisándose detrás de ellos al hermano de la víctima. De igual modo, en la primera parte de la videograbación, explicó que se podía vislumbrar a la víctima en el interior del local y en el mostrador, que entra un sujeto con arma de fuego en sus manos y acto seguido, hace entrada un segundo individuo con otra arma, impresionándole el manejo de ambos sujetos al manipular las armas, denotando -según su experiencia- conocimiento en su uso, tanto así, que entraron pasando bala muy rápidamente y con firmeza. Se observaba que el primer sujeto entró mas al fondo del local (se pierde en la imagen), y quedó frente al mostrador el segundo hombre apuntando, se aprecia el forcejeo entre la víctima y el primer sujeto por detrás del mostrador, y el segundo hombre que miraba lo que sucedía, procedió a disparar por la espalda a la víctima, y todos huyeron del lugar.

Que, lo anterior, fue fijado en un set fotográfico que muestra el detalle de su secuencia en un cuadro gráfico, consignado como Otros Medios de Prueba N° 14, del cual dio también acabada descripción la testigo Molina Garrido.

En consecuencia, contándose con una video grabación del hecho y sus circunstancias, se logra corroborar la versión aportada por el testigo presencial del mismo, que fue descrito suficientemente con los dichos de la policía Molina Hidalgo, al corresponderle participar en diversas diligencias investigativas, esto es, la dinámica, las conductas de cada uno de los sujetos, sus desplazamientos, las armas que portaban y cómo las manipulaban. Se constata que el mini market era atendido por la víctima y su hermano, que al lugar ingresa primeramente un individuo premunido en sus manos con un arma, encontrándose la víctima detrás del mostrador, lo apunta -expresándole que era un asalto como sostuvo el testigo directo-, individuo que se desplaza hasta el fondo del establecimiento, instante en que el hermano de la víctima procede a tomar un cuchillo con la intención de evitar el robo (no se observa en el video pero se complementa

con la declaración del testigo presencial). Momento en el cual el segundo individuo habiendo también ingresado al interior del local premunido de un arma de fuego en sus manos, apunta a la víctima y a su hermano para que soltara el arma blanca -lo cual hace-, lo anterior, mientras un tercer sujeto prestaba cobertura entre el patio anterior del local comercial y la mampara de vidrio de acceso con visión al interior del negocio, cuando en un momento el primer sujeto se traba en un forcejeo con la víctima por detrás del mostrador, haciendo ingreso un cuarto sujeto que corre hasta el fondo del establecimiento, y acto seguido el segundo hombre que se situaba por delante del mostrador y observando el forcejeo, procede a dar un certero disparo a muy corta distancia por la espalda a la víctima; huyendo todos del lugar y recoger el cuarto sujeto el arma blanca que había sido dejada por el hermano de la víctima.

Por otra parte, se estableció el **intento de apropiación de cosa mueble ajena**, pues de los medios de prueba señalados, y particularmente, de los dichos del testigo presencial Juan Carlos Rivas Salamanca, se estableció que los acusados hicieron ingreso al establecimiento comercial claramente con la intención de robar especies, pues así incluso quedó reflejado al ser proferido por el primero de los sujetos que era un asalto y que colaboraran, y de todo el despliegue que se llevó a cabo por ellos durante el desarrollo del hecho que se infiere de la videograbación, apreciándose categóricamente que también, tanto el segundo y tercer sujeto, pretendieron con sus actividades asegurar la apropiación, tanto así que incluso al oponer resistencia la víctima, recibe un disparo letal.

De otro lado, debemos asentar, que los individuos actuaron motivados por **ánimo de lucro**, lo cual se infiere de la ventaja patrimonial que del intento de apropiación de especies podían obtener, considerando particularmente, la naturaleza del inmueble, esto es, un establecimiento comercial que efectúa venta de especies con la consiguiente contra prestación económica en dinero.

Igualmente, de la forma de ocurrencia del suceso en los términos que se han venido revisando, se logra acreditar el uso de **intimidación** por parte de los sujetos activos a fin de intentar apropiarse de especies, en tal sentido, con los mismos medios de prueba analizados precedentemente, se demuestra que la víctima y su hermano, fueron apuntados con armas de fuego en un espacio reducido y a muy corta distancia, e incluso el segundo, fue objeto de acometimiento físico al exigírsele que se pusiera boca abajo en el suelo cuando fue visto por uno de los sujetos tomando el cuchillo; en tal sentido se satisface tal supuesto, con el concepto dado en el artículo 439 del Código Penal a propósito de lo que se debe comprender por dicha expresión, al sostener: "... los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...". Que, la resistencia opuesta por la víctima, motivó a que el segundo de los sujetos disparara prácticamente a quemarropa en su contra y por la espalda, en atención a la escasa distancia que había entre este segundo sujeto y la víctima, cuando esta última forcejeaba con el primero de los sujetos que hizo entrada al local.

Que, dicho único disparo, provocó el **resultado de muerte** en Raúl Rivas Salamanca. En efecto, a través de la prueba documental N° 1 y N° 2, consistente en un certificado de defunción y dato de atención de urgencia N° 63606, se establece que la víctima falleció por una anemia aguda, herida de bala torácica con salida (de proyectil), y que el día 6 de octubre de 2022 a las 21:17 horas, ingresó al Hospital Clínico San José con diagnóstico de paro cardiaco, herida subescapular izquierda y otra sub mamaria derecha, que impresionan orificios de entrada y salida respectivamente.

En unión a lo anterior, el tribunal pudo conocer la causa de muerte de la víctima, a través de la exposición de la perito del Servicio Médico Legal, Mireya Gutiérrez Mejía, quien dio cuenta explicación del examen realizado, impresionando por su expertiz. Resultando relevante en este punto, que el cadáver era uno de sexo masculino, 58 años, 1.70 centímetros de altura y 72 kilos de peso, cuya herida principal se encontraba en la región escapular

izquierda a 137 centímetros por sobre el talón desnudo, a 12 centímetros a la izquierda línea media posterior, se apreció un orificio redondeado por proyectil balístico de 7 milímetros de diámetro. Refirió que el proyectil ingresó por la cavidad torácica izquierda, la que fracturó la costilla, lesionó los pulmones, la membrana del corazón, el esófago y el tercio medio de la aorta torácica, trasladándose hacia derecha, y salió por el hemitórax derecho con un orificio de 7 milímetros.

La lesión indicó, fue de atrás hacia adelante y de izquierda a la derecha, con un recorrido por el interior del cuerpo de 27 centímetros; concluyendo que la causa de muerte fue una anemia aguda por herida de bala torácica con salida de proyectil balístico, de carácter vital y explicable por terceras personas.

Tal explicación fue ilustrada y apoyada durante su explicación, a través de un ser fotográfico de la autopsia realizada, consignada como Otros Medios de Prueba N° 1.

Luego, se ha de asentar, que la muerte de la víctima Raúl Rivas Salamanca se encuentra vinculada ideológicamente con el robo y se llevó a cabo con dolo por parte de los hechores. En efecto, conforme a la prueba que se ha valorado y de la forma que se ha venido analizando, quedó establecido que los sujetos ingresaron al local comercial con la intención de apropiarse de especies, y es en tal sentido, que lo llevaron a cabo mediante el uso o empleo de armas de fuego para intimidar a sus ocupantes, pero ante la oposición de la víctima, le es propinado por el segundo individuo un disparo a escasa distancia, mientras el primer y tercer sujeto observaban el forcejeo, y sin que se haya consumado finalmente la apropiación. Por consiguiente, el homicidio fue así cometido “**con ocasión**” del robo conforme lo postula Mario Garrido Montt en su libro de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile 2013, Tomo IV, página 208, al indicar que la expresión “con ocasión” debe entenderse como los homicidios ejecutados no para concretar el robo, sino mientras éste se realiza o inmediatamente de cumplida la apropiación y, en este último caso, siempre que sea para asegurar la impunidad del hecho.

Así las cosas, no sólo concurre el vínculo causal, sino que además, la muerte de la víctima fue objetivamente imputable al actuar de los sujetos activos, encontrándose, por lo tanto, consumado el delito de homicidio; y por otra parte, como no se logró sacar de la esfera de custodia y resguardo de la víctima alguna especie, se establece que no se llevó a cabo toda la acción típica, sino que se dio principio de ejecución al robo por hechos directos, pero faltó uno para su complemento, esto es, la apropiación; luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, el robo se encuentra en grado de desarrollo de tentado. Al respecto, hay que considerar que el delito base de la figura compuesta en análisis, es el delito contra la propiedad, de manera que, aun cuando se produjo la muerte de la víctima, el *iter criminis* de esta figura penal se encuentra determinado por el delito de robo, por lo cual, en el caso en análisis el delito de robo con homicidio se encuentra en grado de tentativa, aun cuando conforme a lo señalado expresamente en el artículo 450 del Código Penal, el ilícito ha de sancionarse como consumado.

Que, conforme a los razonamientos precedentes, se desestima la alegación que efectuó la defensa del acusado Brayan Hidalgo Colmenares, consignada en el considerando Décimo de esta sentencia, esto es, calificar jurídicamente su actuación como un delito de robo con intimidación. El motivo de ello, se debe a que el comportamiento de dicho acusado, tuvo por finalidad contribuir dolosamente al homicidio en cuanto tuvo pleno conocimiento de la entrada al lugar de sus coparticipes portando elementos con aptitud para matar, y existiendo un vínculo ideológico entre el robo y el homicidio, como se explicó anteriormente.

Se hace presente, que conforme a la forma del establecimiento de las participaciones de los acusados, para efectos de mayor orden y comprensión, se consignará la descripción fáctica del hecho que se tuvo por acreditado y su calificación jurídica, a posterior del análisis de la participación de los encausados.

II.- En cuanto a la participación.

DUODÉCIMO: Que, las participaciones de los acusados Brayan Hidalgo Colmenares, Celso Rojas Obregoso y Steffany Vergara Valdez, en el delito de robo con homicidio juzgado, se estableció en mérito de la prueba que se rindió durante el juicio oral, en unión a las declaraciones de los dos primeros acusados, que admitieron su responsabilidad en el hecho; estableciéndose que los dos primeros son coautores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y la última en calidad de cómplice, según lo prescrito en el artículo 16 del mismo texto legal.

Que, el trabajo realizado y el resultado del mismo para identificar a los responsables del hecho, fue pormenorizadamente explicado por los funcionarios policiales, Nicolás Cifuentes Zúñiga, Felipe Oyarzún Uribe, Héctor González Vásquez y Pía Molina Garrido, valorándose como testigos con suficiente idoneidad para llevar a cabo las diligencias, dieron suficiente razón de sus dichos, aportaron información que resultó complementaria y conteste entre sí, y sin que se haya denotado en ellos, alguna falta de imparcialidad que pretendiera perjudicar los intereses de los acusados, por el contrario, se estimaron objetivos en su actuar policial.

Fue así, que la brigada de robos y la de homicidios trabajaron en conjunto, la primera mediante el levantamiento de cámaras y la segunda en el mismo sitio del suceso, se efectuaron reuniones, se confeccionaron cuadros gráficos los cuales se confrontaban, y con ello comenzaron a aparecer antecedentes, que concatenados en su conjunto permitieron finalmente, vincular a los acusados como partícipes del robo con homicidio estudiado.

Que, se tuvo por suficientemente establecido conforme a tales diligencias, los siguientes supuestos:

1.- Los sujetos arribaron al sitio del suceso desplazándose en dos vehículos, un Kia Morning y un Chevrolet Aveo, información que se logró obtener con el levantamiento y revisión de cámaras de seguridad cercanas al lugar del suceso y en la hora próxima de su ocurrencia, tanto municipales (Conchalí, Independencia y Recoleta), de domicilios particulares y con la ubicada al interior del mismo establecimiento comercial afectado. Se mantenían características generales, cuyas cualidades propias y singularizaciones, posteriormente y durante las diligencias, se pudieron recabar. Esto es, que el Kia Morning mantenía sus vidrios laterales polarizados y una pegatina al costado del lado del copiloto de la marca Apple y, que el Chevrolet Aveo, tenía en el parabrisas superior una barra polarizada, en el tablero de la cabina una especie de calcomanía o juguete adherido de color amarillo con forma de perro y, además, en la parte posterior del maletero, no mantenía su logo de la marca Chevrolet.

Así, del citado análisis, y específicamente de una cámara Municipal de Conchalí, antes y en el día del hecho, se pudo observar el paso de los dos vehículos, y en calle Diego Silva con General Gambino se logró obtener la placa patente del vehículo Chevrolet Aveo, primeramente se apreciaban solamente sus dígitos JVR-28, sin lograr apreciarse la primera letra, lo cual se pudo recabar conforme lo explicó el testigo Cifuentes Zúñiga, ingresando esos dígitos al sistema institucional, determinándose para esas terminaciones que el único Chevrolet Aveo que se registraba, empezaba con la letra H. Luego, se ingresó dicha placa patente completa al sistema, a fin de efectuar su seguimiento por autopistas para lograr recabar su recorrido el día del hecho.

2.- Con tales antecedentes se ingresó al sistema la referida placa patente, y se estableció, que el automóvil placa patente HJVR-28, estaba inscrito a nombre de la acusada Steffany Vergara Valdez.

3.- En tal contexto, conociéndose la placa patente del Chevrolet Aveo, el nombre de su propietaria y las características que se habían observado de diversas cámaras, un funcionario policial observó en calle Vivaceta con Zapadores, el Aveo detenido en la calle. Al efectuársele una fiscalización, se encontraba una mujer (acusada) y un

hombre llamado César González, primera que aportó su domicilio ubicado en calle Ana Zúñiga N° 4.477, verificándose que dicho móvil, mantenía las mismas coincidencias del auto sujeto de interés que habían obtenido por cámaras.

4.- Se efectuaron labores investigativas para sacar la identidad del vehículo Chevrolet Aveo, y se tomó conocimiento que el automóvil antes del hecho, transitaba conjuntamente con otro vehículo, determinándose a través de las mismas cámaras y sistema institucional, que era un Kia Morning, placa patente PBH7-47, a nombre de un tal Charly. Vehículos que llegaron y se estacionaron en la calle Aurora de Chile, frente al sitio del suceso, observándose a la distancia que sujetos descienden del móvil en dirección al almacén, y luego que se trasladan hacia los mismos automóviles y se retiran del sector.

Lo anterior, fue refrendado a través de Otros Medios de Prueba N° 6, imágenes de las cuales dio cuenta acabada el policía Cifuentes Zúñiga, destacándose que justamente se logra apreciar, que ambos móviles transitan el mismo día del hecho y antes de su ocurrencia, por distintas avenidas precisadas por el testigo, resultando relevantes las N° 35 y siguientes, por cuanto se pudo constatar que ambos vehículos circulan por calle Nueva Cinco con Aurora de Chile, estacionándose el Kia al costado Sur Poniente de Aurora de Chile a metros del sitio del suceso, y por atrás pasa el Aveo, de todo lo cual se concluye, que ambos automóviles se dispusieron en dicha intersección, y que en definitiva llegaron juntos al sitio del suceso. Asimismo, relevantes fueron las imágenes N° 50 y siguientes, toda vez que permiten divisar que sujetos corren y se suben en dirección al Kia, para luego una vez que huye el Kia, éste vehículo dirigirse hacia el Chevrolet Aveo; de modo tal, que escapan juntos del lugar.

5.- Habiéndose efectuado vigilancias en el domicilio de Steffany Vergara Valdez -que ya era conocido- al ser la propietaria de uno de los vehículos que era sujeto de interés, se procedió al análisis de cámaras sacadas de una empresa ubicada en Ana Zúñiga N° 4425, porque mantenía vista de Sur a Norte, donde al final se apreciaba el domicilio de la acusada. Que, tales imágenes cotejadas con las obtenidas del establecimiento comercial el día del suceso; logró establecer que tres sujetos se encontraban no más de tres horas antes del hecho a metros del domicilio de la acusada, caminando en diversos momentos de sur a norte y de norte a sur, e incluso a las 18:38 horas se logra observar que el Chevrolet Aveo se desplaza y sale de ese mismo domicilio. Y, se ha de destacar, que tales sujetos mantenían exactas características de vestimentas con las ropas de los sujetos que hicieron ingreso al negocio el día del suceso, entre los cuales se hallaba -como se expondrá mas adelante-, el acusado Brayan Hidalgo Colmenares.

Así, con los Otros Medios de Prueba N° 29 y N° 12 de lo cual dio detallada descripción de sus imágenes el policía González Vásquez, se constata en los cuadros comparativos entre las imágenes de las inmediaciones del domicilio de la acusada y del interior del local comercial donde ocurrió el sitio del suceso, la existencia efectivamente de un sujeto con jockey de color oscuro y en su parte frontal un logo blanco, ropa oscura y zapatillas oscuras con la planta blanca; otro individuo, vestido con un jockey de color blanco, polera negra con su parte delantera con un logo blanco circular y zapatillas claras con cordones naranjos; y por último, un hombre con camisa oscura manga larga y abajo polera clara, mangas arremangadas, jockey blanco, pantalón tipo jeans y zapatillas blancas con diseño más oscuro.

Que, tales antecedentes relacionándolos con la videograbación y la descripción que a propósito del estudio del hecho punible efectuaron estos jueces, constituyen los sujetos signados como primero, tercero (Brayan Hidalgo Colmenares) y cuarto, respectivamente.

Se infiere por tales características, al observar la videograbación cuya secuencia de imágenes se ilustra en los Otros medios de Prueba N° 12, que no se observa al sujeto que ingresó en segundo lugar con arma de fuego al local

comercial y que efectuó el disparo, y que corresponde a Celso Rojas Orbegoso, sin perjuicio, que con el mérito de otros antecedentes se halle vinculado al robo con homicidio.

6.- Que, el día 11 de octubre de 2022, como diligencia investigativa, se procedió a seguir al automóvil Chevrolet, marca Aveo, el cual se desplazó hasta la comuna de Estación Central, lugar donde había una persona esperando dicho vehículo y se sube, llamando la atención que dicho individuo mantenía las mismas zapatillas y condición física de uno de los participantes en el delito, esto es, el sujeto de zapatillas blancas con cordones naranjos, y en cuyo interior -además- se encontraba un sujeto individualizado como César González Gómez y su pareja Steffany Vergara Valdez. Ante tal indicio, se efectuó un control de identidad, individualizándose el primero como Brayan Hidalgo Colmenares, y al registro del móvil, se halló un arma en la parte posterior del vehículo contenida en una bolsa roja, posicionada entre sus piernas junto con una polera negra con logo blanco en el pecho; misma prenda de vestir que fue visto usándola el día del suceso, de modo tal, que el acusado mantenía en su poder la misma polera con la cual perpetró el delito de robo con homicidio. Motivos por los cuales fue detenido.

7.- Que, en calidad de imputado, el acusado Brayan Hidalgo Colmenares en forma voluntaria prestó declaración, y en lo sustancial sostuvo, haber conocido al entrar irregularmente a Chile a un hombre peruano llamado Celso Rojas Orbegoso, quien cometía delitos en el norte y en la ciudad de Santiago, a través de una banda delictual de la cual se había separado. Añadió, que Celso lo invitó ese día 6 de octubre a cometer una chamba a un casino en Independencia, y a su vez, Brayan invitó a un amigo de nombre Charly, último que tenía un Kia Morning, lo cual no se concretó por estar cerrado el local. En ese contexto, acordaron asaltar un almacén de barrio, para lo cual fueron en dos vehículos para prestar cobertura, el Kia y un Chevrolet Aveo, en el primero se encontraban Charly de conductor, Cartier, Celso y Brayan. Cada uno sabía lo que debía hacer, pero de pronto se escuchó una pelea y un disparo, y por ello todos arrancaron del lugar, se separaron y lo dejaron en la carretera. Al rato, tuvo conocimiento que Charly se había volcado en el automóvil Kia y que había fallecido la víctima del robo.

Se ha de señalar, que dicho reconocimiento en sede investigativa fue también realizada en la audiencia de juicio oral por parte del mismo acusado, sin perjuicio, que además agregó como participante del delito, a un sujeto llamado César que se apodaba Sandía y que era pareja de la acusada Steffany, añadiendo que César manejaba el día del hecho el Chevrolet Aveo, y que en su interior lo acompañaba un peruano de nombre Joel. Afirmó, que ambos vehículos llegaron juntos al almacén, que primero descende Cartier, luego Celso y atrás él, y de los ocupantes del Chevrolet Aveo, se bajó Joel. Que quedó afuera del local con Joel, porque debían estar pendientes de la entrada, que vio un forcejeo en el interior entre Cartier y la víctima, de modo que, su compañero Celso se vio obligado a disparar, ante lo cual huyeron, y volvió a abordar el Kia junto con Cartier y Celso. Agregó, que conocía a Steffany, porque era amiga de su pareja y había compartido en su domicilio.

8.- Que, en base a tales informaciones, se solicitó una orden de detención en contra de Celso Rojas Orbegoso, y ante la entrada y registro de su domicilio lo que se efectuó el 12 de octubre de 2022, se constató en las imágenes extraídas de la videograbación del sitio del suceso y que fue depurada en los set fotográficos, que éste mantenía una mancha negra en el antebrazo izquierdo, y que al efectuarse un trabajo investigativo en redes sociales abiertas, lograron extraer su imagen, constatándose que tenía el mismo jockey que usó el día del hecho y un tatuaje en el mismo lugar observado.

En relación a este punto, fue el mismo acusado Celso Rojas Obregoso, quien declaró en la audiencia de juicio admitiendo su responsabilidad en el hecho, en tal sentido, sostuvo en lo central, que el 6 de octubre de 2022, Cartier le comentó que tenía un local para cometer un robo, se juntó con Brayan, pero al concurrir estaba cerrado. Fueron a otro lugar en un Kia, se bajó Cartier, luego él y después Brayan, que al entrar Cartier preguntó por cerveza y se metió a la caja para sacar dinero, pero había dos personas atendiendo y se produjo un forcejeo. Añadió, que Cartier tenía un arma y una de las personas un cuchillo, él (acusado) mientras tanto los apuntaba, y como vio a Cartier acorralado, se puso nervioso y disparó con el arma que portaba, que todos salieron corriendo y se fue al Kia junto con Cartier y Brayan. Añadió, que para arribar al lugar llegó en el mismo vehículo Kia y lo manejaba Charly, estaba junto con Brayan también.

9.- De las imágenes y mensajes de WhatsApp obtenidos del celular incautado al acusado Brayan Hidalgo Colmenares, tal como lo explicó la policía Pía Molina Garrido a través del set fotográfico signado como Otros Medios de Prueba N° 33, se da cuenta de fotografías del acusado con fecha 6 de octubre vestido con la misma polera negra con círculo blanco en el pecho y jockey blanco; imágenes de una pistola el día anterior al suceso; mensajes de grupo de WhatsApp llamado Gol en el cual se escriben Cartier, Lucaco y Sandia de 5 de octubre, que refieren a acuerdos para cometer o están cometiendo actos ilícitos; mensajes del mismo día 6 de octubre en el cual aparece el rostro de Brayan Hidalgo Colmenares con la polera negra y un círculo blanco al medio; el mismo 6 de octubre con una arma en la mano; un automóvil volcado en la vía pública con fecha 6 de octubre, comprendiéndose que refiere al Kia; una imagen de 7 de octubre relativa a la noticia "dueño de mini market fue asesinado en medio de un robo en Independencia"; una imagen de un sujeto sentado manteniendo entre la piernas una bolsa, con zapatillas blancas y cordones naranjos, presumiblemente referente al hecho dos; se aprecia la parte de un tablero de un vehículo que mantiene en su costado izquierdo una calcomanía o juguete amarillo y una mano; imagen del perfil de WhatsApp de un sujeto llamado Chiko Celso, varias conversaciones entre Celso y Brayan de 6 de octubre en los cuales hablan de dinero, que presten un lápiz (arma), que tienen un dato, que necesitan un arma a fuego y cuanto vale, hablan de una Bruni, en otra conversación dice Brayan que irá por la pega de los 70 palos; se aprecia el perfil de WhatsApp de Steffany apodada Teffy, y una conversación entre ella y Brayan, y que lo agreguen a un grupo, ella le dice en un mensaje a Brayan que esta marcando (a la víctima); se encuentra el perfil de WhatsApp de Sandia, y Brayan le pide el celular de Steffany a Sandia; se aprecia un perfil de WhatsApp llamado Cartier Corporation y conversaciones; de un tal Chamo Uber disco que comenta la muerte del chileno del mini market; y se observa también un fotografía con varios fajos de billetes y que son 2 palos 700.

Que, con esta contundente evidencia, innegablemente se concluye que los acusados Brayan, Celso y Steffany, eran personas totalmente conocidas y relacionadas entre sí, junto con los sujetos individualizados como Cartier y César, todos los cuales formaban grupos de WhatsApp para acordar cometer y ejecutar delitos mediante el uso de armas, tanto así, que en una de las imágenes se aprecian armas y gran cantidad de dinero; y en consecuencia, refiere a un grupo o banda delictual. En consecuencia, en ese contexto fue que se llevó a cabo el robo con homicidio el 6 de octubre de 2022, e incluso, se observaron fijaciones fotográficas de publicidad que daban cuenta justamente de la noticia del asalto y el fallecimiento de la víctima.

Como un elemento que refuerza los anterior y la conclusión asentada, fueron los dichos de la citada policía, en cuanto expuso al serle exhibido Otros Medios de Prueba N° 5, que entre las diligencias realizadas se tomó conocimiento por una tenencia de carabineros de la existencia de un registro de un robo a un almacén de muy similar *modus operandi* al investigado, en Santa María en la comuna de Independencia, resultando una víctima lesionada; por

ello para ratificar si eran posiblemente los mismos participantes a los investigados por el robo con homicidio, se le tomó declaración a dicho afectado, y al observarse imágenes de dicho lugar ante la obtención de una cámara, se verificó la presencia de los mismos automóviles que participaron en el hecho del día 6 de octubre, y se constató, que el asaltante era Brayan Hidalgo Colmenares portando un arma, quien estaba acompañado de una mujer.

Por consiguiente, del cúmulo de antecedentes e indicios analizados precedentemente y, teniendo presente la dinámica e intervención en el suceso de cada uno de los intervinientes -y particularmente de los acusados- en el modo que se tuvo por revisado a propósito del hecho típico, se establece la responsabilidad de los acusados Celso Rojas Orbegoso y Brayan Hidalgo Colmenares, y se infiere que actuaron en forma conjunta y de común acuerdo, efectuando cada uno una conducta que permitió disponer del codominio del hecho, dividiéndose su realización por separado y disponiendo conjuntamente de la comisión del ilícito. Así Celso Rojas Orbegoso ingresa al interior del local comercial portando un arma de fuego e intimidando a la víctima y a su hermano, mientras coopera con la acción del sujeto apodado Cartier quien se desplazó directamente al fondo del mostrador, hasta que disparó a la víctima cuando ésta pretendía evitar el robo, y por su parte, el acusado Brayan Hidalgo Colmenares se desplazó desde el acceso del patio delantero del negocio hasta la mampara de vidrio ubicada al interior del local, atento a todo lo que ocurría en el interior y en los alrededores del lugar. De esta manera, el acusado no sólo se limitó a observar las inmediaciones a fin de evitar que los hechos fueran descubiertos, alertando de la posible presencia de terceras personas, sino que, participó activamente ingresando al interior del local durante la ejecución del delito.

De este modo, desde el punto de vista objetivo, cada uno de los sujetos realizó un aporte funcional a la realización del plan en su conjunto, y desde el punto de vista subjetivo, dichas colaboraciones fueron ejecutadas en el marco de un plan común. Lo anterior, se desprende no sólo de la dinámica del hecho, sino que también, de los diversos elementos probatorios que permitieron establecer que ambos acusados llegaron en un mismo vehículo, Celso Rojas Orbegoso ingresó al interior del local y apuntó con un arma de fuego a la víctima, en tanto que Brayan Hidalgo Colmenares, permaneció primero en el acceso del local y luego ingresó al mismo durante la ejecución del hecho. De esta manera, los sujetos actuaron con dolo de robar, y ante el forcejeo con la víctima, Celso Rojas Orbegoso disparó a corta distancia en contra de la víctima provocándole la muerte, luego y una vez perpetrado el hecho, ambos acusados en compañía de otros sujetos, huyeron juntos del lugar. Acusados, vinculados entre sí antes y a posterior del hecho, quienes se dedicaban a cometer delitos con la consiguiente preparación de los mismos.

Así las cosas, es posible concluir que los acusados son **coautores**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

De otro lado, el tribunal tuvo por establecido que el automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo ya singularizado, era de propiedad de la acusada Steffany Vergara Valdez, estimándose que actuó con dolo a la ejecución de un hecho ajeno, al facilitar el vehículo con que los sujetos llegaron al lugar de comisión y en el cual huyeron tras la comisión del ilícito. En tal sentido hay que señalar que los elementos de prueba concatenados entre sí, permiten vincularla ineludiblemente con los acusados Celso Rojas Orbegoso y Brayan Hidalgo Colmenares, toda vez que, al respecto los chats incorporados al juicio oral, permitieron establecer que aquella mantuvo comunicación antes y después del hecho, con el acusado Hidalgo Colmenares y éste a su vez con su pareja de nombre César, sujeto este último a quien le correspondió conducir el Chevrolet Aveo el día del suceso. De igual modo, participaba en actos delictivos junto con los acusados, según se deduce del contenido de los mensajes de WhatsApp incorporados, y que incluso breves horas

antes del hecho, el acusado Hidalgo Colmenares y el resto de los sujetos que ingresaron al establecimiento comercial, se encontraban precisamente en las inmediaciones de su propio domicilio, todo lo cual permite establecer, su responsabilidad a título de **cómplice**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, por cuanto su actuar no estuvo dirigido a concretar el designio injusto de los autores, sino que auxiliarlos para que éstos alcanzaran su propósito permitiendo con su vehículo el traslado de sujetos que participaron en el robo con homicidio, arribando al lugar y después del hecho al efectuar la huida.

En consecuencia, por tales motivaciones, se desestiman las alegaciones de su defensa, al haberse acreditado suficientemente su participación en la calidad mencionada.

III.- Hecho acreditado y calificación jurídica.

DECIMOTERCERO: Hecho punible acreditado y su calificación jurídica. Que, con el mérito de la prueba de cargo detallada en el considerando precedente, rendida en audiencia y analizada, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable que se han acreditado el siguiente hecho:

*“El día 6 de octubre de 2022, alrededor de las 20:15 horas, en circunstancias que la víctima Raúl Enrique Rivas Salamanca, de 58 años, atendía su mini market ubicado en calle Aurora de Chile N° 2437 de la comuna de Independencia, llegaron hasta el lugar varios sujetos en los vehículos Kia Morning PPU PBHY-47 y Chevrolet Aveo PPU HJVR-28 de propiedad de **STEFFANY GISSELE VERGARA VALDEZ**, entre ellos, **BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES**, venezolano y **CELSO ROJAS ORBEGOSO** de nacionalidad peruana, quienes ingresaron al interior del local comercial, con armas de fuego con el objeto de robar en el mismo. Así, uno de los individuos caminó hacia atrás del mesón de atención, intimidando con el arma de fuego a la víctima y a su hermano, mientras que Rojas Orbegoso se mantuvo frente al mesón apuntándolos con el arma que portaba. En ese contexto, se produjo un forcejeo entre la víctima y el individuo, instante en que Rojas Orbegoso efectuó un disparo en contra de la víctima Raúl Enrique Rivas Salamanca, huyendo todos los sujetos rápidamente en los vehículos antes mencionados. Como consecuencia de esta agresión, la víctima resultó con herida subescapular izquierda y otra submamaria derecha por orificio de entrada y salida de proyectil balístico, lo que le provocó la muerte el mismo día en el hospital San José”.*

Que, los hechos descritos precedentemente, configuran el ilícito del artículo 433 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, esto es, el delito de **robo con homicidio**, el cual se encuentra en grado de desarrollo **tentado**, y que se sanciona como consumado, según lo prescrito en el artículo 450 del Código Penal, por cuanto se causó la muerte de una persona con ocasión del intento de sustracción de una especie mueble ajena con ánimo de lucro; correspondiéndole a los acusados Brayan Hidalgo Colmenares y Celso Rojas Orbegoso participación como **coautores**, conforme lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal y a Steffany Vergara Valdez, como **cómplice**, según lo establecido en el artículo 16 del mismo texto.

IV.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y determinación de la pena.

DECIMOCUARTO: Modificatorias de responsabilidad penal y determinación de la pena. Que, favorece a los acusados Brayan Hidalgo Colmenares, Celso Rojas Orbegoso y Steffany Vergara Valdez, la circunstancia atenuante del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, sus irreprochables conductas anteriores, al encontrarse sus extractos de filiación y antecedentes, libres de anotaciones prontuariales pretéritas. Lo que, además, respecto de la acusada Vergara Valdez se sustenta en documentos acompañados en la oportunidad del artículo 343 del Código Procesal Penal, consistente en que mantiene residencia definitiva en nuestros país, según certificado de la Policía de

Investigaciones y se encuentra regularizando sus estudios de enseñanza media; y en cuanto al acusado Rojas Orbegoso, en un contrato de trabajo de 1 de diciembre de 2021, en el cual se desempeña como maestro de cocina.

Estimándose, innecesario acreditar sus irreprochables conductas anteriores en sus países de origen, al tratarse de un delito cometido en Chile, resultando antecedente suficiente conforme a nuestra legislación, el mérito de sus extractos; motivo por el cual no se hace lugar a la petición de la parte querellante en tal aspecto, y no se valoran los certificados de antecedentes judiciales y penales del acusado Rojas Orbegoso.

Que, beneficia a los acusados Brayan Hidalgo Colmenares y Celso Rojas Orbegoso la minorante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Al respecto cabe tener presente, que con el otorgamiento de esta atenuante se pretende premiar al reprochado por vía de aportar antecedentes que permiten facilitar la labor del Estado, comprendiendo que sin tal colaboración la persecución penal habría sido dificultosa o imposible.

Que, a juicio de estos sentenciadores, innegable fue la colaboración de ambos acusados a fin de esclarecer los hechos, actividad orientada justamente al mismo fin del persecutor y la parte querellante. En efecto, el acusado Brayan Hidalgo Colmenares declaró durante la etapa investigativa reconociendo su responsabilidad en el hecho, aportando detallada descripción de la dinámica del mismo, sus circunstancias anteriores y posteriores, asimismo, durante la audiencia de juicio oral, mantuvo una actitud colaborativa sin desconocer su participación, lo cual fue conteste con la prueba aportada por los acusadores y, que en definitiva, permitió a estos jueces arribar a un veredicto de condena. Mención especial ha de realizarse, en cuanto entregó la individualización de los participantes del delito, particularmente del co acusado Celso Rojas Orbegoso, a quien sindicó como autor del disparo y aportó su domicilio; antecedentes que facilitaron el obrar policial para determinar la forma y real participación de este último, y que finalmente fue acusado por el persecutor y la parte querellante con motivo de esta causa.

En el mismo sentido, se valoró que el acusado Celso Rojas Orbegoso, si bien declaró en la audiencia de juicio oral atenuando las motivaciones que tuvo para efectuar el disparo, lo relevante es que admitió su responsabilidad en los hechos juzgados, proporcionando pormenorizadamente detalles de la comisión del hecho.

Cabe agregar, que ambos acusados, además, precisaron las funciones que cada uno debía realizar en la perpetración del delito y, el acuerdo previo que existió entre todos quienes participaron en el mismo.

Así las cosas, sus ayudas facilitaron la labor de probar los hechos por los cuales se les acusó, tanto así, que el persecutor y la parte querellante, pudieron aminorar los elementos de prueba ofrecidos en el juicio.

Razones por las cuales, se acoge la atenuante en comento.

Que, en la especie, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la petición de la defensa del acusado Celso Rojas Orbegoso, en cuanto a calificar su conducta, conforme al artículo 68 bis del Código Penal, teniendo presente lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 449 del Código Penal, al no aplicarse para la determinación de la pena los artículos 65 a 69 del mismo texto legal.

Respecto a la acusada Steffany Vergara Valdez, se desestima la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal impetrada por su defensa, al estimarse que si bien declaró en la audiencia de juicio oral, del contenido de su testimonio, no se observó colaboración alguna a fin de admitir su responsabilidad en el suceso o aportar antecedentes relevantes para su esclarecimiento y, por el contrario, fue escurridiza en sus afirmaciones, sostuvo no tener conocimiento del hecho, y que el vehículo era conducido por su pareja de nombre César de modo que no sabía bien de

los traslados que éste efectuaba porque lo usaba para Uber, todo lo cual ha sido desvirtuado con la contundente prueba de cargo.

Que en cuanto a la pena se ha de tener presente, que los acusados Brayan Hidalgo Colmenares y Celso Rojas Orbegoso, han resultado responsables en calidad de coautores de un delito tentado de robo con homicidio, del artículo 433 N° 1 del Código Punitivo, que tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, resultando aplicable en la especie, lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, de modo tal, que ha de sancionarse como consumado.

Además, en cuanto al margen de determinación de pena, se debe aplicar el artículo 449 del mismo cuerpo legal y, en consecuencia, el tribunal debe fijar la extensión de la sanción dentro del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, considerando el número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado.

En este caso, concurre a favor de ambos acusados, las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, establecidas en los artículos 11 N°6 y 11 N° 9 del citado cuerpo legal, sin que le perjudiquen circunstancias agravantes.

De esta forma, teniendo en cuenta las circunstancias precisas del hecho cometido y la mayor extensión del daño causado por el delito que se tuvo por acreditado, que se traduce en un dolor irrecuperable para la familia de la víctima, la pérdida del sustento para su única hija, que la víctima tenía 58 años, y teniendo presente la entidad de las dos modificatorias que le benefician, y sin perjuicio, que la vida es irrecuperable; se impondrá en el caso de Brayan Hidalgo Colmenares la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo y, por su parte, se condenará al acusado Celso Rojas Orbegoso, a la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, sanción mayor a la del otro co acusado, en atención al mayor injusto del hecho, toda vez que fue él quien procedió a realizar un único disparo letal y, en consecuencia, su actuar revistió un plus de reproche.

En cuanto a la acusada Steffany Vergara Valdez, ha sido condenada como cómplice de un delito tentado de robo con homicidio, asignándosele la pena reseñada precedentemente y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal y el artículo 51 del mismo texto legal, en cuanto es cómplice de un delito que se castiga como consumado, el tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en la ley, regulándola en definitiva, en la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

En atención a la cuantía de las penas impuestas, el cumplimiento de las penas deberá ser real y efectivo, de modo tal, que se desestima el informe social acompañado por la defensa de la acusada Steffany Vergara Valdez, que sugiere el cumplimiento de la pena bajo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

EN CUANTO AL DELITO DE PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.

I.- En cuanto al hecho típico.

DECIMOQUINTO: Elementos del tipo penal. Que, para configurar los elementos del delito por el cual acusó el Ministerio Público, esto es, el delito de Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra b)° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, se hace necesario que el sujeto activo porte o tenga un arma o elementos señalados en la letra b) indicada, sin la autorización del artículo 4°, o sin la inscripción del artículo 5° de la citada ley.

En cuanto al bien jurídico protegido con este delito, es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la posesión o tenencia de armas de fuego.

DECIMOSEXTO: Debate central del juicio y decisión del tribunal. Que, los acusados Brayan Hidalgo Colmenares y Steffany Vergara Valdez, fueron acusados por el Ministerio Público y la parte querellante, como autores del delito reseñado precedentemente, impetrando sus defensas sus absoluciones, al estimar que no se acreditaron suficientemente sus participaciones en el hecho. El primero, precisó que no podía atribuirse el porte del arma hallada al interior del Chevrolet Aveo a su representado, por cuanto se había subido al interior del móvil para efectuar una carrera, hallándose con anterioridad a ello el arma al interior del vehículo, de modo, que no podía atribuírsele su tenencia, ni porte; y la segunda, porque si bien el automóvil estaba a su nombre, quien manipuló el arma había sido el co acusado y, además, ella no tenía cómo saber de su existencia al posicionarse el arma en la parte posterior del vehículo, en circunstancias que ella se encontraba en el asiento del copiloto.

Que, estos jueces valorando la prueba rendida al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal, dictaron veredicto condenatorio en contra del acusado Brayan Hidalgo Colmenares, y absolutorio respecto de la acusada Steffany Vergara Valdez; al estimar que la prueba sólo permitió suficientemente acreditar el porte y tenencia ilegal del arma en relación al acusado, a diferencia de la acusada, al considerarse los medios probatorios insuficientes para arribar a una decisión de condena.

DECIMOSÉPTIMO: Valoración de los medios de prueba. Que, con la valoración conjunta de la prueba testimonial, consistente en las declaraciones contestes de los funcionarios policiales Felipe Oyarzún Uribe, Pía Molina Garrido y Sagery Gómez Taylor, se ha tenido por establecido, el **día, hora, lugar** y las **circunstancias** de acontecido el hecho, en cuanto que a propósito de la investigación del delito de robo con homicidio de 6 de octubre de 2022, funcionarios de la brigada que investigaban dicho hecho, se percataron de la presencia en la vía pública en la comuna de Estación Central, del mismo vehículo Chevrolet Aveo, placa patente HJVR-28, que era sujeto de interés y de propiedad de la acusada Steffany Vergara Valdez.

En tal contexto, se procedió a su fiscalización el día 11 de octubre en horas de la tarde, en circunstancias que un sujeto se encontraba esperando dicho móvil para luego ingresar a su interior. De esta manera, se constató que en la parte del conductor se encontraba un individuo llamado César González Gómez, de copiloto -la pareja de este último- la acusada Steffany Vergara Valdez y en la parte trasera Brayan Hidalgo Colmenares, quien se había subido recientemente. Que, al registro del móvil se descubrió en la parte trasera un arma de fuego, marca Bruni, de 9 milímetros, sin número de serie y un cargador con 4 municiones de fogueo; especie que mantenía Brayan Hidalgo Colmenares en el interior de una bolsa roja envuelta en una polera de color negra con un círculo blanco al centro.

En cuanto a la **naturaleza del arma**, la **aptitud del disparo** y las **cualidades de los cartuchos**, fue explicitado por el perito armero Héctor Gutiérrez Moore, quien impresionó por su adecuada expertiz para este tipo de casos y dio cuenta de la metodología empleada, concluyendo en forma categórica y sin prueba en contrario, que examinó una pistola tipo fogueo, marca Bruni, modelo 92 de 9 milímetros K, con su cargador del tipo cajetilla doble columna con capacidad para 11 cartuchos a fogueo de 9 milímetros. Tenía un funcionamiento sincronizado, no modificado, y los cuatro cartuchos a fogueo de 9 milímetros eran de percusión central, su función era simular el sonido de un cartucho balístico convencional, compatibles con el arma periciada.

Que, de este modo, la ponderación conjunta de los elementos de juicio, sin ser desvirtuado con prueba en contra, permitieron establecer los presupuestos facticos de la acusación fiscal.

II.- En cuanto a la participación.

DECIMOCTAVO: Que, la participación del acusado Brayan Hidalgo Colmenares, se tuvo por suficientemente acreditada, en cuanto conforme se comprobó de la testimonial, quien mantenía el porte y tenencia del arma era el acusado, toda vez que la tenía a su lado e incluso la tenía envuelta en una polera negra con círculo blanco, que como se analizó en el delito de robo con homicidio, era una prenda de vestir que le pertenecía al haberla usado para cometer el ilícito de 6 de octubre; denotando con ello un claro ánimo de disposición.

Cabe mencionar, que el acusado Hidalgo Colmenares durante su declaración prestada en audiencia, pretendió exonerar su responsabilidad al negar que el arma fuera de su propiedad, al señalar que César la sacó de la guantera y que únicamente él había envuelto el arma en su polera; no obstante lo anterior, tal última descripción se condice con la prueba de cargo, más el mismo admitió que la había manipulado, guardado y dejado a su lado.

Por estas consideraciones, le corresponde al acusado Brayan Hidalgo Colmenares, responsabilidad a título de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a la participación de la acusada Steffany Vergara Valdez, en opinión de estos jueces, la prueba de cargo resulta insuficiente en orden a imputarle la tenencia y porte ilegal del arma de fuego, si bien se estableció que el arma fue hallada al interior del vehículo que era de su propiedad y ella estaba al interior del móvil el día de su hallazgo, tales antecedentes constituyen meras sospechas que se tornan insuficientes para tener por demostrada su responsabilidad en este hecho, habiendo sido necesario mejores y mayores antecedentes a su respecto.

No está demás hacer presente que “Los hechos sólo pueden ser objeto de prueba, la presunción de inocencia, es una presunción *iuris tantum* que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. La necesidad de investigación y la obligación de esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad de todo procedimiento, el carácter acusatorio del proceso penal, condicen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar el hecho por el cual se acusa a una determinada persona” (Los principios de la prueba en el proceso penal español, Jaén Vallejo, Universidad de Las Palmas). En tal sentido “El estándar de prueba en el ámbito penal debe ser el más alto dentro del sistema judicial, pues se trata de poner en actividad el derecho punitivo que constituye la *ultima ratio*”. Se ha dicho por la doctrina que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de un modo racional y legítimo. Supone un acabado análisis jurídico de las alegaciones efectuadas por los intervinientes y de la totalidad de la prueba lícita rendida, realizando el tribunal una crítica mediada a través de rigurosos e imparciales exámenes lógicos y dialécticos.

La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por el órgano acusador o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, relacionadas con hechos trascendentes y que tienen su base en los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica formal y máximas de experiencia” (El juicio Oral, Cerda San Martín, Editorial Metropolitana).

III.- Hecho acreditado y calificación jurídica.

DECIMONOVENO: Hecho punible acreditado y su calificación jurídica. Que, con el mérito de la prueba de cargo detallada en el considerando precedente, rendida en audiencia y analizada, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable que se han acreditado el siguiente hecho:

“El día 11 de octubre de 2022, en horas de la tarde, en la comuna de Estación Central, personal policial observó

la presencia de un sujeto de similares características a uno de los autores del robo con homicidio, quien subió al vehículo PPU HJVR-28, marca Chevrolet modelo Aveo. Al controlar a los ocupantes, se determinó la identidad de este sujeto como **BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES**, venezolano, quien se encontraba acompañado por la propietaria del vehículo, **STEFFANY GISSEL VERGARA VALDEZ**, de nacionalidad peruana y por otro sujeto también peruano. Al registrar el vehículo, en la parte trasera de uno de los asientos, se encontró un arma de fuego tipo pistola marca Bruni, sin número de serie visible, con 04 cartuchos de fogeo en su cargador, al interior de una bolsa tipo morral, envuelta en una polera”.

Que, este hecho es constitutivo del **delito consumado de porte y tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra b)° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, correspondiéndole participación al acusado Brayan Hidalgo Colmenares, como autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

IV.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y determinación de la pena.

VIGÉSIMO: Que, beneficia al acusado Brayan Hidalgo Colmenares, la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, conforme al mérito de su extracto de filiación y antecedentes, el cual no registra anotaciones prontuariales pretéritas.

Que, no le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto si bien aportó antecedentes situándose en día, hora y lugar; pretendió exonerar su responsabilidad en el hecho, manifestando que el arma se la había entregado el conductor del vehículo momentos antes de ser fiscalizado, por consiguiente, resulta imposible hacerlo merecedor de tal atenuante.

Que, la pena asignada al delito es la de presidio menor en su grado máximo, luego el tribunal según lo prescrito en el artículo 17 letra B de la Ley N° 17.798, teniendo presente que existen a favor del acusado dos circunstancias atenuantes que le benefician, estima condigno a los hechos, imponer la pena en su menor grado, esto es, de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como se establecerá en lo resolutivo del fallo.

VIGESIMOPRIMERO: Costas de la causa. Que, no se condena en costas de la causa al acusado Brayan Hidalgo Colmenares, al haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública en forma gratuita, presumiéndose su condición de pobreza. Tampoco se condena en costas a los acusados Celso Rojas Orbegoso y a Steffany Vergara Valdez, por cuanto si bien fueron representados por defensa privada, conforme al tiempo que llevan privados de libertad y la sanción a las que serán condenados, se encuentran impedidos de generar recursos económicos para pagar las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N°9, 14, 15 N° 1, 16, 28, 29, 50, 51, 432, 433 N°1, 439, 449, 450 del Código Penal; 1, 45, 347, 295, 297, 340, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 17.798 sobre Control de Armas; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA

I.- Que, se **CONDENA** a **BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES** y **CELSO ROJAS ORBEGOSO**, como **coautores** del **delito tentado de robo con homicidio**, contemplado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, a la pena de **15 años y 1 día** de presidio mayor en su grado máximo, para el caso del primero, y **18 años** de presidio

mayor en su grado máximo en el caso del segundo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, hecho perpetrado el día 6 de octubre de 2022 en la comuna de Independencia.

II.- Que se **CONDENA** a **STEFFANY GISSEL VERGARA VALDEZ** como **cómplice** del **delito tentado de robo con homicidio**, establecido en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, a la sanción corporal de **10 años y 1 día** de presidio mayor en su grado medio, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, hecho perpetrado el día 6 de octubre de 2022, en la comuna de Independencia.

III.- Que, se **CONDENA** a **BRAYAN AUGUSTO HIDALGO COLMENARES**, como **autor** del delito consumado de **Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, contemplado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra b) de la ley 17.798, a la pena de **3 años y 1 día** de presidio menor en su grado máximo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, hecho cometido el 11 de octubre de 2022, en la comuna de Estación Central.

IV.- Que, se **ABSUELVE** a **STEFFANY VERGARA VALDEZ**, de ser presunta autora del delito consumado de **Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, contemplado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra b) de la ley 17.798, hecho cometido el 11 de octubre de 2022, en la comuna de Estación Central.

V.- Que, por no reunirse los requisitos exigidos en la ley 18.216, no se les otorgará a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas establecidas en dicho cuerpo legal, debiendo por lo tanto cada uno de los acusados, **cumplir efectivamente** las penas privativas de libertad impuestas en la presente sentencia, sirviéndoles de **abono** los días que cada uno ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en forma ininterrumpida, esto es, desde el día 11 de octubre de 2022 a la fecha, cumpliendo un total de **702 días de abono**.

VI.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, procédase a incorporar la huella genética de los acusados en el registro de condenados, previa toma de muestras biológicas.

VII.- Que, se exime a los acusados del pago de las costas de la causa.

VIII.- Dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568, relativa a las inscripciones electorales.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la jueza señora Marianne Barrios Socías .

RUC N° 2200990233-7.

RIT N°127-2024.

CODIGO DELITO : (827)(10001).

Dictada por los jueces de esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, señores Nelson González Valenzuela -quien presidió-, Mauricio Rettig Espinoza y señora Marianne Barrios Socías .